



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 26 DE
OCTUBRE DE 2017

No. 86 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. SRNYMA/MA/008/2017, REFERENTE AL ARRENDAMIENTO PURO DE 4 CAMIONES DE BASURA DE 20 YARDAS Y 11 DE 14 YARDAS COLOR BLANCO 2018, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE.

PAG. 3

INFORME TRIMESTRAL.-

CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO A SEPTIEMBRE DE 2017, SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO, DE LA SECRETARÍA DE EGRESOS.

PAG. 4

ACUERDO No.
INE/CG467/2017.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL LÍQUIDO INDELEBLE QUE SE UTILIZARÁ PARA IMPREGNAR EL DEDO PULGAR DERECHO DE LOS ELECTORES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO DE 2018, ASÍ COMO LA INSTITUCIÓN QUE LO PRODUCIRÁ Y LA QUE CERTIFICARÁ SUS CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD.

PAG. 5

ACUERDO No.
INE/CG478/2017.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A FIN DE FIJAR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, RESPECTO DE UNA FECHA ÚNICA DE CONCLUSIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS PRECAMPañAS LOCALES Y EL PERíODO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

PAG.15

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No.
IEPC/CG29/2017.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A DOS
ESCRITOS PRESENTADOS POR EL CIUDADANO
ALEJANDRO CAMPA AVITIA, QUIEN SE OSTENTA COMO
PRESIDENTE PROVISIONAL DE REDES CIUDADANAS,
AGRUPACIÓN POLITICA ESTATAL, CON BASE EN EL
PROYECTO QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PROPIO
INSTITUTO.

PAG.38



SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número SRNYMA/MA/008/2017 cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta y compra de las mismas en Avenida Ferrocarril No. 109 Colonia Anexo Vivero Sahuatoba CP. 34070 Durango Dgo. Teléfono 01618-137-99-10 Y 137-99-22 los días Lunes a Viernes de las 8:30 a 14:30 Oficio de Suficiencia Presupuestal FUA 4455

Descripción de la licitación	Arrendamiento Puro de 4 Camiones de basura de 20 yardas y 11 de 14 yardas color blanco 2018
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha para la Adquisición de las bases	Del 26 al 29 de Octubre del 2017
Costo de las bases	6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 MN)
Junta de aclaraciones	01 de Noviembre del 2017 a las 11:00 hrs.
Visita a las Instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	07 de Noviembre del 2017

Victoria de Durango, Dgo 26 de Octubre del 2017

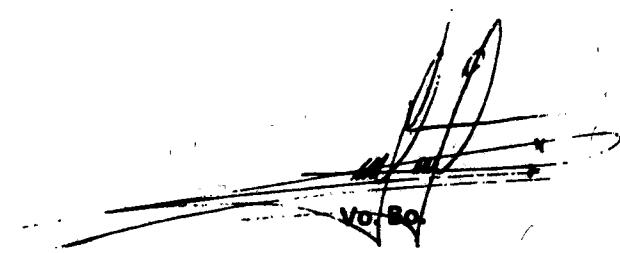
LIC. JAVIER RIVAS LOAIZA
SECRETARIO



GOBIERNO ESTADO DE DURANGO
 INTEGRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA
 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017
 (miles de pesos)

Saldo a la fecha			Destino del crédito	No. de registro
	Tasa de interés	Acreditante		
519,525.40	TIIE+.78	BBVA BANCOMER	Refinanciamiento de deuda	022/2015
1,199,055.61	TIIE+.65	BANORTE	Refinanciamiento de deuda	024/2015
382,591.64	TIIE+.89	BANOBRAS	Refinanciamiento de deuda	027/2015
895,487.11	TASA FIJA 6.315	SANTANDER FAFEF FISE	Refinanciamiento de deuda	026/2015
969,613.41	TIIE+.81	BBVA BANCOMER	Inversión pública productiva	023/2015
187,870.40	TIIE+1.5	SANTANDER	Inversión pública productiva	181/2011
154,083.91	TIIE+1.05	BANCOMER	Inversión pública productiva	192/2011
154,916.39	TIIE+1.05	BANCOMER	Inversión pública productiva	192/2011
873,668.00	TIIE+.98	BANOBRAS	Inversión pública productiva	016/2013
946,874.61	TIIE+.79	SANTANDER	Inversión pública productiva	041/2014
6,283,686.50				

Vor Bo





**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG467/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LÍQUIDO INDELEBLE QUE SE UTILIZARÁ PARA IMPREGNAR EL DEDO PULGAR DERECHO DE LOS ELECTORES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO DE 2018, ASÍ COMO LA INSTITUCIÓN QUÉ LO PRODUCIRÁ Y LA QUE CERTIFICARÁ SUS CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD

GLOSARIO

CCOE: Comisión de Capacitación y Organización Electoral

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DEA: Dirección Ejecutiva de Administración

DECEyEC: Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

Instituto: Instituto Nacional Electoral

IPN: Instituto Politécnico Nacional

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

UAM: Universidad Autónoma Metropolitana

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. El 7 de septiembre del 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG667/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
4. La Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN desarrolló el compuesto denominado "ENCB V", con las características requeridas por el entonces Instituto Federal Electoral, para usarse como líquido indeleble en las elecciones federales de 1994.
5. La eficacia del compuesto del líquido indeleble producido por el IPN ha quedado plenamente demostrada durante las jornadas electorales de 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.
6. La Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN, ha sido designada para la fabricación del líquido indeleble utilizado en las elecciones de 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.
7. En sesión extraordinaria celebrada el 2 de marzo de 2000, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, aprobó que la UAM se hiciera cargo de la certificación de la calidad del líquido indeleble de las elecciones federales del 2 de julio de ese año.
8. La UAM ha certificado satisfactoriamente la calidad del líquido indeleble, durante su producción y después de la Jornada Electoral, en las elecciones de 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.
9. En su sesión extraordinaria del 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto aprobó el Reglamento de Elecciones que, junto con el anexo 4.1 apartado B, establece las características y especificaciones técnicas de los materiales electorales y en particular del líquido indeleble.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONSIDERANDO

Competencia

Este Consejo General es competente para aprobar *"el líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores durante la Jornada Electoral del primero de julio de 2018, así como la institución que lo producirá y la que certificará sus características y calidad"*, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso b) numeral 3 de la CPEUM; 32, numeral 1, inciso b), fracción IV y 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE; y 153, numeral 1, inciso f) y 159, numeral 1 del RE, así como el Anexo 4.1 del RE, Apartado B, donde se establece que es atribución del Instituto, a través del Consejo General, para los Procesos Electorales Federales, la aprobación de los modelos y producción de los materiales electorales, en este caso en particular del líquido indeleble, la cual se deberá llevar a cabo a más tardar noventa días posteriores al inicio del Proceso Electoral.

Fundamentación

1. El artículo 51, numeral 1, incisos l) y r) de la LGIPE, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro del marco de sus atribuciones, deberá de proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y ejercer las partidas presupuestales aprobadas.
2. El artículo 59, numeral 1, incisos a), b), y h) de la LGIPE, indica que es atribución de la DAE aplicar y organizar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, así como organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros y la prestación de los servicios generales en el Instituto; y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.
3. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, la DAE requiere de la fabricación del líquido indeleble que será utilizado durante el Proceso Electoral 2017-2018.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4. El artículo 269, numeral 3 del LGIPE, dispone que el líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia y que los envases que lo contengan, deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

5. El artículo 279, numeral 4, incisos a), b) y c) de la LGIPE, dispone que el día de la Jornada Electoral el Secretario de la mesa directiva de casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto, impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y devolver al elector su credencial para votar.

6. El artículo 153, numeral 1, inciso f), del RE, establece que los materiales electorales federales y locales, deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del Anexo 4.1 y será, entre otros, el líquido indeleble.

7. El artículo 159, numeral 1, del RE, señala que en Procesos Electorales Federales ordinarios, el Consejo General del Instituto deberá aprobar el diseño e impresión de la documentación y materiales electorales, a más tardar noventa días posteriores al inicio del Proceso Electoral respectivo.

8. En el Anexo 4.1, apartado B, numeral 1, Líquido indeleble, del RE, se establece que en elecciones concurrentes, el Instituto suministrará en las casillas únicas el líquido indeleble, que deberá contar con las siguientes características:

- Permanencia en la piel mínimo doce horas.
- Visible en la piel al momento de su aplicación.
- El tiempo de secado en la piel no será mayor a 15 segundos.
- La marca indeleble será de color.
- La marca indeleble será resistente a los siguientes disolventes: agua, jabón, detergente, alcohol de 96°, quita esmalte, thinner, aguarrás, gasolina blanca, vinagre de alcohol, aceite vegetal, aceite mineral, crema facial, jugo de limón y blanqueador de ropa.
- Garantizar que por su bajo grado de toxicidad, puede manejarse con seguridad y no ocasionar irritación en la piel.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Vida de almacén no menor a ocho meses.
- El líquido indeleble se aplicará en la piel del dedo pulgar derecho de los electores.
- El envase que se utilice para contener el líquido indeleble deberá ser de polipropileno de alto impacto translúcido.
- El aplicador será en forma de plumón.
- El aplicador debe ser resistente a las propiedades químicas del líquido indeleble por lo menos durante ocho meses de almacenamiento y durante su utilización.
- El aplicador deberá constar de componentes que permitan que la tinta fluya adecuadamente desde el depósito hasta la punta.

9. En el Anexo 4.1, apartado B, numeral 1, Líquido indeleble, del RE, también se menciona que la producción y certificación de este material se debe adjudicar a instituciones públicas o privadas, siendo siempre diferentes ya sea para producirlo o para certificar sus características y calidad.

10. En el Anexo 4.1, apartado B, numeral 9, Confinamiento del líquido indeleble, del RE, se señala que después de las elecciones, se deben determinar los requerimientos técnicos y logísticos necesarios para llevar a cabo la recolección, desactivación y confinamiento final del líquido indeleble, bajo la normatividad aplicable en materia de protección al ambiente.

Motivación

11. El líquido indeleble es un material electoral que proporciona certeza en las elecciones, ya que los ciudadanos que acuden a votar son marcados en su dedo pulgar derecho y la marca es resistente a solventes de uso común, lo que asegura que sea visible por lo menos doce horas, y se identifiquen con facilidad a los ciudadanos que han emitido su voto en las casillas electorales el día de la Jornada Electoral.

12. En las casillas únicas de las elecciones concurrentes de 2018, el líquido indeleble será proporcionado por el Instituto, con el que se marcará el dedo pulgar derecho de los ciudadanos que acuden a votar por las elecciones federales y las elecciones locales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

13. El presidente de la mesa directiva de casilla debe constatar, al momento de recibir la credencial para votar, que se trata del ciudadano elector que la presenta, así como verificar que el dedo pulgar derecho no esté impregnado de líquido indeleble, de ningún tipo de tinta, colorante u otra sustancia; y después de que el ciudadano haya emitido su voto, el Secretario de la mesa directiva de casilla deberá solicitarle mostrar nuevamente el pulgar derecho, a efecto de comprobar visualmente que el dedo se encuentra seco, para después impregnarlo con líquido indeleble.

14. Que es necesario atender, en tiempo y forma, los compromisos derivados de las disposiciones aplicables en la LGIPE y el RE, y en particular las actividades relativas a la fabricación del líquido indeleble y determinar las instituciones que se encargarán de su producción y certificación, ya que entre las actividades que realiza el Instituto se encuentra la de almacenar y distribuir el líquido indeleble aprobado por el Consejo General del Instituto.

15. En virtud de los antecedentes que existen en la materia, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN dispone de la experiencia e infraestructura técnica suficientes para producir el líquido indeleble que se utilizará en las elecciones de 2018.

16. Para garantizar la certeza acerca de la efectividad del líquido indeleble, es necesario que la certificación de la calidad del líquido sea realizada por una institución diferente a la encargada de la producción del mismo.

17. En virtud de los antecedentes que existen en la materia, el Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, cuenta con la experiencia e infraestructura técnica necesarias para llevar a cabo la certificación de la calidad del líquido indeleble que se utilizará en las elecciones de 2018.

18. La DEOE dará seguimiento a las diferentes etapas de producción y certificación de la calidad del líquido indeleble y lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, a través de la CCOE.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

19. El Instituto, con el propósito de mantener una política de protección al medio ambiente, una vez concluido el Proceso Electoral 2017-2018, llevará a cabo la disposición final del líquido indeleble conforme a los criterios y normatividad establecidos por la SEMARNAT.

20. El diseño y las características del líquido indeleble cumplen con los contenidos mínimos y los criterios generales establecidos en el RE y su Anexo 4.1.

21. En virtud de que la CPEUM y la LGIPE establecen como parte de las obligaciones del Instituto la conformación del padrón y la lista de electores, así como la impresión de documentos y materiales electorales, el Consejo General debe instruir a todas las áreas del Instituto relacionadas, para que coadyuven y realicen las acciones tendientes a la contratación de los insumos necesarios, en busca de obtener las mejores condiciones de adquisición; bajo los criterios constitucionales de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, con la finalidad de garantizar que se atenderán todos requerimientos en la materia y se lleven a cabo las elecciones conforme al Plan y Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso b) numeral 3 de la CPEUM; 32, numeral 1, inciso b), fracción IV; 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 51, numeral 1, incisos l) y r); 59, numeral 1, incisos a), b), y h); 269, numeral 1, inciso f) y numeral 3; 279, numeral 4, incisos a), b) y c) de la LGIPE; 153, numeral 1, inciso f) y 159, numeral 1, del RE, y Apartado B, numerales 1 y 9 del Anexo 4.1 del RE, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero.- Se aprueba para su utilización durante la Jornada Electoral del primero de julio de 2018, el líquido indeleble con la incorporación de un colorante que facilite su observación inmediata y la reacción bioquímica sobre la piel, desarrollado por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN, cuyas características son consistentes con lo establecido en el Anexo 4.1 del RE.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Segundo.- La fabricación del líquido indeleble que se utilizará el 1 de julio de 2018, estará a cargo de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Tercero.- La certificación de las características y la calidad del líquido indeleble que se utilizará el 1 de julio de 2018, estará a cargo del Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, conforme a la fórmula desarrollada por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN.

Cuarto:- Durante la fabricación del líquido indeleble, el Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, tendrá a su cargo el control de calidad de las materias primas que se utilicen, así como del producto terminado.

Quinto.- El aplicador del líquido indeleble deberá contar con el emblema del Instituto Nacional Electoral, así como con elementos que permitan su fácil identificación e instrucciones de uso.

Sexto.- Antes del inicio de la producción, el Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, deberá entregar a los miembros del Consejo General, por conducto de la CCOE, la estrategia y los procedimientos que aplicará para la certificación de las características y calidad del líquido indeleble, durante su fabricación y cuando el producto esté terminado.

Séptimo.- Durante la producción del líquido indeleble el Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, informará a la DEOE, los resultados de la certificación en cada una de las etapas del proceso de fabricación, a fin de asegurar su calidad.

Octavo.- Se instruye a la DEOE para que dé seguimiento a las diferentes etapas de producción y certificación de la calidad del líquido indeleble y lo haga del conocimiento del Consejo General del Instituto, a través de la CCOE.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Noveno.- La CCOE podrá solicitar al Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, que realice pruebas adicionales de certificación durante el proceso de fabricación, a fin de asegurar la calidad del líquido indeleble.

Décimo.- La CCOE informará oportunamente a los miembros del Consejo General sobre los resultados que le presente el Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, respecto del análisis de las muestras de líquido indeleble, que se obtengan de manera aleatoria de las casillas determinadas por el Consejo General.

Décimo primero.- Se instruye a la DEOE y a la DEA para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo, a fin de garantizar que se atenderán las obligaciones del Instituto para adjudicar la producción del líquido indeleble.

Décimo segundo.- Se instruye a la DEOE a coordinar y supervisar las actividades correspondientes a la producción, la certificación de las características y la calidad, el almacenamiento y la distribución del líquido indeleble que se utilizará el 1 de julio de 2018.

Décimo tercero.- Se instruye a la DECEYEC a fin de incluir la información pertinente para el correcto uso del líquido indeleble, así como los procedimientos antes señalados en la capacitación a los funcionarios de casilla.

Décimo cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para informar a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN y al Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, sobre los contenidos del presente Acuerdo y convenir con las mismas los términos jurídicos y económicos conducentes para su adecuado cumplimiento.

Décimo quinto.- El presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento de los órganos delegacionales y sub delegacionales, a fin de que supervisen y vigilen su cumplimiento y se incorpore su contenido en las tareas de capacitación electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Décimo sexto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se haga del conocimiento de los integrantes de los OPL, que celebrarán elecciones concurrentes en el año de 2018, el contenido del presente Acuerdo.

Décimo séptimo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se celebrarán elecciones concurrentes en el año de 2018.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorenzo Córdova".
**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edmundo Jacobo".
**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG478/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A FIN DE FIJAR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, RESPECTO DE UNA FECHA ÚNICA DE CONCLUSIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS PRECAMPANAS LOCALES Y EL PERÍODO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejeros del INE	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismos Públicos Locales
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
PEF 2017-2018	Proceso Electoral Federal 2017-2018



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANTECEDENTES

1. **Resolución INE/CG386/2017.** El 28 de agosto de 2017 el Consejo General aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única límite la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.
2. **Impugnación.** Mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-605/2017 y acumulados, resolvió confirmar el referido acuerdo.
3. **Presentación de la solicitud de atracción.** Mediante escrito de 23 de octubre de 2017, las y los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez, Adriana Margarita Favela Herrera, Ciro Murayama Rendón y Pamela San Martín Ríos y Valles, solicitaron al Consejero Presidente de este Instituto, poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción, a efecto de precisar una fecha única para la conclusión de los períodos de precampañas y el correspondiente para recabar apoyo ciudadano de los aspirantes a candidato independiente, en cada una de las treinta entidades federativas con Proceso Electoral concurrente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Consejo General es competente para conocer y resolver las solicitudes de atracción que sean sometidas a su consideración, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que se establecen en la LGIPE o en otra legislación aplicable, y como Órgano Superior de Dirección del INE, ente rector del sistema nacional electoral, garantizar la celebración de las contiendas electorales en las distintas entidades federativas, con base en lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

II. Fundamento

CPEUM.

Artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c); transitorio Segundo, Apartado II, inciso a), del Decreto constitucional de reforma político-electoral 2014.

LGIE

Artículos 32, párrafo 2, inciso h), en consonancia con el 44, párrafo 1, incisos ee) y jj); 120, párrafo 3; 124, párrafo 1, así como el Décimo Quinto transitorio.

Reglamento

Artículos 40, párrafo 1; 45; 60, párrafo 2, y 64.

III. Cuestión previa: Determinación de la vía

Dilucidar la vía en la que se debe tramitar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción constituye una determinación de estudio y resolución preferente, dado que, de considerar que, en el particular, el citado ocурso no reviste el carácter de urgente, se debe remitir a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para efecto de que, en términos de lo establecido en los numerales 62 y 63, del Reglamento, se pronuncie sobre la admisión de la solicitud, en su caso instaure la investigación respectiva y someta a consideración de este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente.

Precisado lo anterior, en los artículos constitucionales, legales y reglamentarios citados en la consideración que antecede, se regulan los requisitos y el procedimiento que se debe agotar para el ejercicio de la facultad de atracción de este Consejo General. En particular, respecto de la vía por la que se tramita y sustancia la petición para ejercer esa atribución se reconocen dos tipos, esto es, la ordinaria y extraordinaria. Tales vías se desarrollan, esencialmente, de la siguiente manera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

1. Ordinaria

Recibida la petición en la Secretaría Ejecutiva, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Se analiza para efecto de dilucidar si cumple los requisitos legales y reglamentarios previstos para tal efecto, a fin de determinar si se debe admitir el ocusro.
- b) Una vez admitida la petición, la Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de elementos de convicción; sin embargo, tales diligencias deberán ser realizadas en un plazo máximo de 10 días hábiles o naturales, lo cual depende si está en desarrollo o no un Proceso Electoral.
- c) Concluida la investigación, se declarará el cierre de la instrucción, a fin de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes, cuando la solicitud se hubiera presentado fuera de Proceso Electoral, de lo contrario, ese plazo se computará en días naturales. Tales plazos podrán duplicarse siempre que se justifique en el acuerdo correspondiente.
- d) La Secretaría Ejecutiva pondrá a consideración del Consejo General, el Proyecto de Resolución respectivo, en la siguiente sesión que celebre.

2. Extraordinaria

Cuando por la trascendencia y urgencia del asunto se requiera de un procedimiento más expedito, de manera excepcional, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud, sin agotar los plazos y procedimiento establecidos en el Reglamento.

3. Conclusión

A juicio de este Consejo General es procedente acoger el trámite de la solicitud planteada en la vía extraordinaria, prevista en el artículo 64 del Reglamento.

Lo anterior, dado el inicio de la mayoría de los treinta Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2017-2018, de manera que, de tramitar y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sustanciar la solicitud conforme al procedimiento ordinario previsto en la normativa, requeriría de por lo menos 21 días, lo cual implicaría que esta autoridad dictara una determinación en una fecha en que ya hubieren comenzado en algunas entidades las precampañas del ámbito local y los períodos para recabar apoyo ciudadano, tratándose de las candidaturas independientes.

La determinación de tramar la solicitud en la vía extraordinaria se sustenta en garantizar la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, dado que, en caso de que esta autoridad resuelva favorablemente lo solicitado, es necesario hacer del conocimiento tal determinación a las autoridades electorales, partidos políticos, aspirantes a precandidatos y candidatos independientes que participarán en esos comicios, con la antelación suficiente, para efecto de que sea implementada, garantizando la observancia de los aludidos principios; razón por la que se actualiza la urgencia del asunto, prevista en el artículo 64 del ordenamiento en cita.

En ese sentido, es procedente revisar en forma extraordinaria la petición de ejercer la facultad de atracción correspondiente a emitir criterio de interpretación, respecto de la existencia de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes, respectivamente, pues se trata de un asunto que amerita ser resuelto de manera urgente por el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 3, de la LGIPE, y 60, párrafo 2 del Reglamento.

IV. Requisitos de la solicitud de procedencia y presupuestos procesales

1. Requisitos formales

Se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en los artículos 40, párrafo 3, y 60, párrafo 1, del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el diverso 121, párrafo 4, de la LGIPE, porque la solicitud se promovió por escrito, en el cual las Consejeras y los Consejeros Electorales, señalan la razón fáctica y normativa esencial que motiva su petición de atracción; asientan su nombre, así como su firma autógrafa, y precisan la fecha del ocusro respectivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2. Legitimación

La solicitud que motiva la emisión de la presente Resolución es promovida por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de este órgano; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 124, párrafo 1, de la LGIPE relacionado con lo dispuesto en el diverso 60, párrafo 1, del Reglamento.

V. Estudio de fondo

Previamente a analizar la materia de la petición, es necesario señalar que la facultad de atracción de este Consejo General está regulada en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM, así como 32, párrafo 2, inciso h), y 120, párrafo 3, de la LGIPE, y consiste en la atribución de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Por su parte, el artículo 39, párrafo 1, inciso c), del Reglamento, dispone que se entiende por atracción la facultad del INE de conocer, para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien, que, ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo.

Del mismo modo, los artículos 40, párrafo 1, y 45, párrafo 2, del Reglamento, en relación con el diverso 124 de la LGIPE, refieren que el ejercicio de las atribuciones especiales se determinará mediante las resoluciones que al efecto emita el Consejo General, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, salvo los casos en que se tenga por no presentada la solicitud correspondiente o ésta sea desechada por notoria improcedencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-103/2016, consideró que el concepto *importancia* se relaciona con la naturaleza intrínseca del asunto, a través de la cual se permite advertir que éste reviste un interés superior reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible clarificación, afectación o alteración de los valores sociales, políticos, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, o principios tutelados



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

por las materias de la competencia de la autoridad que ejerce la facultad de atracción. Mientras que el de **trascendencia** se vincula con el carácter eminentemente reflejado en lo **excepcional** o novedoso que supone la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o por la **complejidad** sistémica de esos criterios.

En la misma sentencia, al analizar el *marco conceptual de la facultad de atracción*, la Sala Superior concluye que las características de la facultad de atracción son las siguientes:

- a) Una medida excepcional, con la que cuenta el INE, para conocer asuntos que en principio no son de su competencia originaria.
- b) Únicamente procede en casos específicos y concretos.
- c) Es discrecional y no obligatoria.
- d) Su ejercicio debe ser fundado y motivado.

En este contexto, ese órgano jurisdiccional determinó que existen dos tipos de requisitos que pueden motivar el ejercicio de tal atribución, a saber:

- a) Cualitativos: que el caso revista intrínsecamente importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico.
- b) Cuantitativos: que el caso pueda resultar trascendente o novedoso a tal grado que, del mismo, pueda desprenderse la fijación de criterios jurídicos para casos futuros y complejos.

Del criterio jurisdiccional en análisis se desprende que la facultad de atracción puede ejercerse de existir alguno de los siguientes elementos: 1) elemento cualitativo, el cual supone que la relevancia del caso es tal que reviste aspectos jurídicos y extrajurídicos derivado de su importancia, y 2) elemento cuantitativo, referido a la novedad del caso, de modo que justifique la adopción de criterios jurídicos para enfrentar casos futuros y complejos.

Ahora bien, en el particular las Consejeras y Consejeros Electorales promovientes plantearon la necesidad de ejercer la facultad de atracción para establecer criterio de interpretación, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Tal solicitud la sustentan, esencialmente, en que se ha detectado, por ejemplo, en el caso de Querétaro, que los 30 días que señala la legislación local para el desarrollo de las precampañas no necesariamente son los mismos entre los distintos partidos políticos, y lo mismo ocurre con el plazo para recabar apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes. Ello implica la existencia de múltiples plazos dentro de una misma entidad para el desahogo de etapas que deben ser necesariamente homogéneas.

En concepto de este órgano máximo de dirección, resulta fundada la solicitud de ejercer la facultad de atracción, a fin de fijar el criterio de interpretación solicitado, dada la trascendencia de la materia de la petición para ejercer la aludida determinación extraordinaria.

Para sustentar tal resolución es necesario contextualizar las circunstancias de hecho y de Derecho atinentes, en los apartados siguientes:

1. Conclusión de la Resolución INE/CG386/2017

Por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del PEF 2017-2018 concurrente con treinta procesos locales, es procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer una misma fecha para la conclusión de las precampañas y los períodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como a los OPL.

Asimismo, el análisis de la importancia de homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2018, planteado en este Acuerdo, se justifica porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el sano y adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se ponen en riesgo la totalidad de la Jornada Electoral y lo que ello conlleva, poniendo en riesgo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

además de la elección, los principios democráticos a que este Instituto está obligado observar, respetar y hacer guardar.

La definición de etapas y relaciones institucionales homogéneas permitirán llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del Proceso Electoral mismo que se traduce en el logro de los objetivos institucionales y en la promoción de certeza y claridad al interior y exterior del Instituto.

En mérito de lo anterior, para el Proceso Electoral Federal y los locales, se fija la fecha de término de las precampañas para que concluyan el 11 de febrero de 2018; de igual manera, para el Proceso Electoral Federal y los locales, se fija la fecha máxima de término de los períodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes para que concluyan el 6 de febrero de 2018; por último las fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, deberá realizarse a más tardar el 29 de marzo de 2018 para el Proceso Electoral Federal, para las candidaturas a alguna gubernatura así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días, y el 20 de abril de 2018 para los Procesos Electorales Locales restantes.

El establecimiento de la homologación, es una medida idónea, proporcional y razonable a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de procesos democráticos, en donde la voluntad del elector y no factores facticos, económicos o de otra índole, sea la que determina a los gobernantes.

De esa manera, a partir de definir la fecha de conclusión de las precampañas y de los períodos para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes, los OPL deberán realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en sus legislaciones para las demás actividades que les corresponden.

A mayor abundamiento, se debe destacar que no pasa desapercibido que el ejercicio de la facultad reglamentaria tiene sus límites en los principios de reserva de ley y jerarquía normativa. Entendido el primero de ellos como la facultad



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

reconocida exclusivamente a favor del legislador, para efecto de establecer, en la ley, la regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, limitando la actuación de la autoridad administrativa a proveer lo necesario para su desarrollo, sin que le éste permitido suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material. Mientras que el principio de jerarquía normativa se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, en concepto de esta autoridad, con la emisión de la presente determinación no se incurre en exceso en ejercicio de la facultad reglamentaria, dado que, como se ha considerado en párrafos anteriores, el establecer las fechas específicas y precisas en las que deben de concluir los períodos de precampañas, el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes, en los Procesos Electorales Locales, no es una cuestión expresa y exclusivamente reservada en la CPEUM, LGIPE y LGPP y las leyes electorales locales a favor del legislador local ordinario, por el contrario, es un aspecto que, por regla, los órganos legislativos, en cada una de las entidades federativas con elecciones en 2017-2018, han reconocido y regulado como una facultad discrecional a favor de las autoridades administrativas electorales locales correspondientes.

Esto es así, porque en términos de las leyes electorales de cada entidad federativa, los OPLES están facultados para hacer los ajustes correspondientes a los plazos de las etapas que integran los respectivos Procesos Electorales Locales. En este orden de ideas, al ser ejercida la facultad de atracción respecto de la mencionada atribución de los institutos electorales locales, en modo alguno se sustituye o pretende ejecutar una atribución que corresponda de manera exclusiva a cada congreso local. Máxime que tal determinación no modifica la duración de la precampaña y la relativa para obtener el apoyo ciudadano – cuestiones que sí son regulados expresamente en cada una de las leyes electorales locales– sino que se circunscribe únicamente a fijar la fecha de conclusión de esas etapas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, tampoco se vulnera el principio de jerarquía normativa, debido a que, como se explicó, la facultad ajustar los mencionados plazos, por regla, no es un aspecto determinado de manera categórica en las leyes de cada uno de los Estados, sino que se ha reconocido tal atribución a favor de las autoridades locales de naturaleza administrativa-electoral.

2. Consideraciones de la Sala Superior establecidas en la sentencia SUP-RAP-605/2017 y acumulados, por la que resolvió confirmar el acuerdo INE/CG386/2017

La Sala Superior estima que fue apegado a Derecho el actuar del Consejo General responsable, toda vez que, tal y como se razonó en la resolución controvirtida, los organismos públicos electorales locales, son las autoridades que constitucionalmente se encargan de organizar y desarrollar diversas etapas de los procesos electorales de renovación de los poderes cada entidad federativa, conforme las directrices dispuestas en cada legislación local.

De esta manera, si el esquema dispuesto en el texto constitucional, reserva al conocimiento de las autoridades electorales locales atribuciones específicas, vinculadas, entre otras cuestiones, con la etapa de preparación de la Jornada Electoral de las contiendas estatales; válidamente el Instituto Nacional Electoral puede atraer el ejercicio de tales facultades, siempre que justifique su determinación conforme lo exige el marco normativo.

... conforme a las facultades y a la naturaleza que se le reconoció a la autoridad administrativa electoral nacional, en la reforma constitucional de dos mil catorce, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales establecidos, es que se estima que el Instituto Nacional Electoral puede hacer suyas, o atraer, todas las atribuciones que constitucionalmente tengan encomendadas los organismos públicos electorales locales, derivadas del agotamiento de sus funciones; dentro de las cuales se incluye la preparación de la Jornada Electoral, y como parte de ésta, la calendarización -y en su caso, los necesarios y justificados ajustes- de las diversas etapas del Proceso Electoral.

... el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley General Electoral, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento e,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

incluso, según se señaló, se le facultó expresamente a ello en el proceso 2014-2015, con motivo de que éste iniciaría la primera semana de octubre y que la respectiva Jornada Electoral sería el primer domingo de junio siguiente, en el caso, se colma el elemento extraordinario que se exige a efecto de actualizar la facultad del INE para ajustar las fechas de los plazos de los procesos electorales.

Atribución, que en modo alguno le confiere la posibilidad de reducir o ampliar los plazos señalados en la ley, porque únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover – ajustar- las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los actores políticos.

...En ese orden de ideas, se observa que el INE es la autoridad competente con mayor capacidad institucional para diseñar la estrategia óptima a fin de hacer frente a un Proceso Electoral complejo como el concurrente de 2017-2018 y, por esa razón, si la autoridad electoral administrativa nacional estimó que la homologación encaminada a uniformar fechas de los procesos locales era una medida necesaria, justificando su decisión, tal determinación debe evaluarse teniendo en cuenta que se adoptó dentro de un margen amplio de apreciación de la autoridad administrativa que, en esa medida, debe revisarse a partir de una postura deferente, esto es, respetando la competencia, capacidad y experiencia del INE en el ámbito técnico que le es propio.

Asimismo, derivado de la certeza que debe imperar en los procesos electorales y del hecho que el INE evaluó la homogeneización de fechas como una decisión óptima para facilitar a las autoridades electorales el cumplimiento de sus fines constitucionales, lo más adecuado también resulta mantener la determinación del INE en sus términos.

En efecto, aun suponiendo que hubiera elementos normativos que implicaran diversas interpretaciones posibles respecto a las facultades de los OPLES para ajustar las fechas de sus respectivos calendarios electorales, lo cierto es el cumplimiento de los fines constitucionales de las autoridades administrativas y la observancia del principio de certeza, así como para lograr la integridad del Proceso Electoral, debe preferirse una interpretación sistemática y funcional que permita mantener la uniformidad de las fechas de los procesos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

electorales, lo que constituye un elemento más para justificar la homologación en los términos propuestos por el INE.

Ello se robustece teniendo en cuenta que el Constituyente Permanente fue el que determinó que la Jornada Electoral del Proceso Electoral de dos mil dieciocho debe ser la misma, por lo que se deduce su intención y la necesidad práctica de que las distintas fechas de los procesos deban ser coincidentes.

Además, la facultad de modificación de fechas de los procesos no sería una atribución que pudiera ejercerse de forma arbitraria, sino que siempre estaría sujeta a un control de motivación, de suerte que su empleo necesariamente deberá estar motivado y ser razonable.

Asimismo, para dar eficacia al principio de certeza, debe considerarse que:

- **Tal proceder no resulta incompatible con la delimitación de tiempos dispuestos por el legislador local, al tratarse de una excepción derivada del propio ordenamiento jurídico general.**

- **La interpretación del artículo 1º, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General Electoral, permite establecer los alcances de esa legislación (cuya función consiste en definir las reglas de distribución de competencias concurrentes y coincidentes en materia electoral), la cual se refuerza con lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto transitorio de la citada Ley General, que prevé que el Consejo General del INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esa Ley, de los cuales es válido concluir la atribución de realizar los ajustes pertinentes a los plazos, a fin de garantizar la debida ejecución de las tareas electorales.**

Se estima de ese modo, porque de los transitorios segundo, Apartado II, inciso a), del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, así como noveno, décimo primero y décimo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 41, Base V, 73, fracción XXIX-U, y 133, de la propia Constitución General de la República, es dable sustentar que las autoridades administrativas electorales pueden ajustar los plazos de los calendarios electorales, cuando la propia normativa señale un



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cambio de fecha para el inicio del correspondiente Proceso Electoral o para la celebración de la Jornada Electoral.

3. Motivación de la necesidad de contar con fechas únicas de conclusión por entidad

Como se estableció en el Acuerdo INE/CG386/2017, la complejidad de las implicaciones técnico operativas de implementar procesos electorales concurrentes con más de una veintena de diversidad de plazos respecto de una misma etapa del Proceso Electoral, ponía en riesgo la función electoral y los principios democráticos que la rigen.

Asimismo, se señaló que la definición de **etapas y relaciones institucionales homogéneas** permitirán llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento de los procesos electorales, mismo que se traduce en el logro de los objetivos institucionales y en la promoción de certeza y claridad al interior y exterior del Instituto.

En congruencia, en el quinto Punto de Acuerdo, se instruyó a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, para que, en su caso, aprobaran las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que debieran ajustarse y tomaran las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos.

En el ámbito federal, el artículo 226, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE, establece que las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Asimismo, en el referido acuerdo, se estableció el mismo periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Federal.

Hay una diversidad de legislaciones que prevén de la misma manera, que las precampañas en el ámbito local deben celebrarse en los mismos plazos. Tal es el caso de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Conforme con lo anterior, el artículo 13 del Reglamento de Radio y Televisión establece que, dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, con independencia del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización prevé, en los artículos 242 y 250, que los informes de ingresos y gastos de precampaña, así como de obtención del apoyo ciudadano deberán ser presentados a más tardar dentro de los diez días posteriores a la conclusión de las precampañas y los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar dicho apoyo, respectivamente.

En este orden de ideas, si bien existen legislaciones de entidades federativas que celebrarán elecciones el próximo año, concurrentes con la federal, como es el caso de Querétaro o Sinaloa, por ejemplo, que permiten una interpretación en el sentido de que el plazo establecido para el desarrollo de las precampañas o la obtención del apoyo ciudadano de las candidaturas independientes, no necesariamente son los mismos entre los distintos partidos políticos o aspirantes, según el caso, ello implica la existencia de múltiples plazos dentro de una misma entidad para el desahogo de etapas que deben ser necesariamente homogéneas.

De igual forma, la interpretación señalada, esto es, la existencia de múltiples plazos dentro de una misma entidad para el desarrollo de las precampañas y la obtención del apoyo ciudadano, con diversas fechas de terminación, implicaría que la presentación de los informes fuese de igual manera desordenada en múltiples fechas, en el entendido de que, tal como se motivó en el acuerdo de este Consejo General en cita, ello pone en riesgo la eficacia y eficiencia de la fiscalización a cargo del INE, elemento esencial para el reconocimiento de validez de las elecciones, pues siendo tan diverso el universo de plazos, duración y terminación de esas etapas en los diferentes procesos locales, se generan condiciones de hecho que afectan el desarrollo de esta actividad.

En efecto, como se dijo, la razón esencial del citado Acuerdo del Consejo General, fue contar con fechas y plazos homogéneos, en diversas etapas o fases del Proceso Electoral, acorde con la lógica del sistema nacional de elecciones, así como de la celebración de una Jornada Electoral única en todos los procesos electorales concurrentes, con pleno respeto a lo establecido en las diversas legislaciones, como es la duración de las campañas, precampañas y el periodo para la obtención del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, este Consejo General considera que el **criterio de interpretación que debe imperar**, respecto de la facultad de los OPL de fijar el periodo en que ha de recabarse el apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes y en el que se celebren las precampañas en la entidad federativa correspondiente, tiene que realizarse conforme con lo establecido en la Constitución, la LGIPE, la LGPP, así como en el multicitado Acuerdo INE/CG386/2017, de manera tal que las precampañas de los diversos partidos políticos concluyan en una misma fecha y el periodo para recabar el apoyo ciudadano también concluya al mismo tiempo para todos los aspirantes a candidaturas independientes.

En efecto, tal como lo razonó la Sala Superior en la citada sentencia, debe preferirse una **interpretación sistemática y funcional que permita mantener la uniformidad de las fechas de los procesos electorales**, teniendo en cuenta que el Constituyente Permanente fue el que determinó que la Jornada Electoral del Proceso Electoral debiera ser la misma, por lo que se deduce su intención y la necesidad práctica de que las distintas fechas de los procesos deban ser coincidentes.

Asimismo, para dar eficacia al principio de certeza, debe considerarse que la referida homologación de plazos en cada entidad no resulta incompatible con la delimitación de los tiempos dispuestos por el legislador local, pues la duración de las etapas de mérito no se está variando, sino que únicamente se interpreta deben concluir al mismo tiempo para todos los contendientes, según corresponda en precampañas y obtención de apoyo ciudadano.

Así, debe destacarse que una interpretación diversa haría nugatorio lo establecido en el citado acuerdo, que pretendió establecer fechas únicas para la conclusión de esas etapas en todas las entidades federativas y la elección federal, y se correría el riesgo de vulnerar la certeza y la equidad en la contienda.

Por otra parte, dado que la fecha que establezcan los OPL para el inicio de las precampañas se encuentra relacionado con el plazo que tienen los partidos políticos para solicitar el registro de coaliciones en los OPL, se estima importante hacer notar lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El 9 de septiembre de 2014, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó en el considerando vigesimosexto de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, que:

... las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución ni por la Ley General de Partidos Políticos a regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura...

Por lo tanto, la Suprema Corte aseveró que toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

Ahora, si bien el artículo 92, párrafo 1, de la LGPP, dice:

La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-246/2014, sostuvo:

... el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que dice "a más tardar treinta días" es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar un plazo distinto al establecido en el artículo Segundo Transitorio; por tanto, procede declarar su inaplicación al caso concreto, lo cual deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Finalmente, cabe decir que en todo caso el plazo contemplado en el artículo Segundo Transitorio en comento resulta más favorable para los intereses de los entes políticos que tenga la intención de participar en un Proceso Electoral bajo la figura de coalición.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este tenor, a fin de dar claridad en cuanto al plazo que tienen los partidos políticos para solicitar el registro de coaliciones ante los OPL, cabe precisar que dichos organismos públicos electorales deben tomar en cuenta en sus calendarios electorales lo establecido en la fracción I, inciso f), párrafo 2, del artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra dice:

...

I. La Ley General que regule los Partidos Políticos Nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...

Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;..

En ese tenor, el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, entre otros aspectos, prevé que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.**

De lo anterior, cabe concluir que la solicitud del registro de los convenios de coalición, acorde con lo resuelto por la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, así como con los preceptos citados, podrá realizarse hasta el día en que inician las precampañas de la elección de que se trate, el cual será fijado por el OPL correspondiente, acorde con lo que se manda en el presente Acuerdo.

VI. Conclusion

Por lo tanto, la necesidad de ejercer la facultad de atracción, a fin de fijar criterios de interpretación, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes, respectivamente, tiene por objeto dotar de operatividad lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, pues si bien se ajustó a una fecha única límite la conclusión del periodo precampañas y el relativo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

para recabar apoyo ciudadano, en términos de las leyes electorales de cada entidad federativa, los OPL están facultados para hacer los ajustes correspondientes a los plazos de las etapas que integran los respectivos Procesos Electorales Locales.

Sin embargo, esa facultad de ajustar sus plazos a lo establecido en ese acuerdo, no puede ejercerse de manera que se desvirtúe su objetivo y se permita la diversidad de plazos y términos. Por el contrario, como se señaló, debe procurarse la homogeneidad de los mismos, en razón de tener como eje de los diversos procesos electorales concurrentes a celebrarse en el 2018, una fecha única de la Jornada Electoral, así como el ejercicio de facultades de manera concurrente por parte del INE y los OPL, en el marco de un sistema nacional de elecciones establecido constitucionalmente para la organización de los diversos procesos electorales.

Por otra parte, tomando en cuenta las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han quedado descritas y a fin de dar claridad en cuanto al plazo que tienen los partidos políticos para solicitar el registro de coaliciones ante los OPL, cabe precisar que dichos organismos públicos electorales deben tomar en cuenta en sus calendarios electorales lo establecido en la fracción I, inciso f), párrafo 2, del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo previsto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones.

VII. Criterio de Interpretación

En consecuencia, lo procedente es determinar como criterio de interpretación que en el ejercicio de la atribución de los OPL para establecer los períodos de celebración de las precampañas locales, así como para recabar apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes, se fije una fecha única para su conclusión, respectivamente, es decir que, para cada cargo, todos los partidos lleven a cabo sus precampañas dentro de los mismos plazos, y que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben de igual forma el apoyo ciudadano dentro de un mismo periodo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, en cuanto al plazo que tienen los partidos políticos para solicitar el registro del convenio de coalición ante los OPL, cabe precisar que dichos organismos públicos electorales deben tomar en cuenta en sus calendarios electorales lo establecido en la fracción I, inciso f), párrafo 2, del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo previsto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, este órgano:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción, a fin de fijar criterios de interpretación, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y otra para el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes, en los términos de las consideraciones del presente Acuerdo, así como para dar claridad respecto al plazo con el que cuentan los partidos políticos para solicitar el registro del convenio de coalición correspondiente ante el OPL.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Pùblicos Locales, a la brevedad, haga del conocimiento de los OPL de las treinta entidades federativas que tendrán elecciones en el 2018, la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, a fin de que tomen los acuerdos necesarios para implementar los criterios de interpretación que se fijan y, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse para cumplir con esta resolución; debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Pùblicos Locales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. Publíquese de inmediato en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto, así como en la página de internet del INE.

QUINTO. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 45, párrafo 2, inciso b), del Reglamento, se requiere el apoyo de los OPL, para que la presente Resolución se publique de inmediato en sus portales de internet, así como en la Gaceta, Diario o Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo C órdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorenzo C órdova Vianello", is written over a large, roughly rectangular outline.

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edmundo Jacobo Molina", is written over a large, roughly rectangular outline.

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



Ciudad de México, a 23 de octubre de 2017

**DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO
CONSEJERO PRESIDENTE
PRESENTE**

*Precisa original!
23 OCT 2017
Serrillo
PRESIDENCIA
DEL 11.43 hrs.
CONSEJO GENERAL*

Fundamento

Artículos 41, base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, numeral 3 y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 60, párrafo 1 y 64 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Solicitud

Con base en lo anterior, solicitamos poner a consideración de nuestro máximo órgano de dirección, la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción a fin de precisar una fecha única en cada entidad de conclusión de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano en los procesos electorales locales 2017-2018.

Razón esencial

Lo anterior debido a que se ha detectado, por ejemplo en el caso de Querétaro, que los 30 días que señala la legislación local para el desarrollo de las precampañas no necesariamente son los mismos entre los distintos partidos políticos, y lo mismo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ocurre con el plazo para recabar apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes. Ello implica la existencia de múltiples plazos dentro de una misma entidad para el desahogo de etapas que deben ser necesariamente homogéneas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

Mtro. Marco Antonio Baños Martínez

Dr. Ciro Murayama Rendón

Dra. Adriana Favela Herrera

Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles



IEPC/CG29/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A DOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO CAMPA AVITIA, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE PROVISIONAL DE REDES CIUDADANAS, AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, CON BASE EN EL PROYECTO QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número ocho, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resolvió en sentido afirmativo la solicitud de registro de la Agrupación Política Estatal denominada "Redes Ciudadanas A.P.E.", en adelante Redes Ciudadanas, identificado con la clave alfanumérica IEPC-RAPE-001/2012.
2. El Dictamen citado con anterioridad, contiene entre otras cosas, la aprobación de los Estatutos de la referida agrupación política estatal; publicándose el mismo, el dia veintitrés de diciembre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
3. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales; publicándose la misma el diez de febrero de ese año, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el Decreto que reformó, adicionó, y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.
4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.



5. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
6. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado.
7. Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; abrogándose las anteriores disposiciones de la materia.
8. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria número setenta y cinco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo número ciento noventa y uno, por el que aprobó el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá en el año dos mil diecisiete, mismo que comprende el financiamiento público que se otorgará a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales registrados o acreditados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete.
9. Con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el partido político MORENA, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó medio de impugnación en contra del Acuerdo ciento noventa y uno al que se hace referencia en el numeral inmediato anterior, en concreto, respecto del financiamiento público a los partidos políticos que éste contiene.
10. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia dentro del expediente TE-JE-126/2016 relativo al medio de impugnación al que se hace referencia en el antecedente número nueve. En dicha resolución, la autoridad jurisdiccional modificó el Acuerdo impugnado y ordenó a este Instituto Electoral emitir uno nuevo en los términos del considerando noveno, en el sentido de realizar la asignación del financiamiento público estatal a favor de los partidos políticos, incluyendo al partido MORENA, para efecto de asignar el treinta por ciento de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y el setenta por



ciento que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados inmediata anterior.

De igual manera ordenó modificar la asignación de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para efecto de considerar al partido MORENA, al asignar el treinta por ciento de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y setenta por ciento que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

11. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria número setenta y siete, el Órgano Superior de Dirección, en cumplimiento a la ejecutoria referida en el numeral anterior, aprobó el financiamiento público que se otorgará a los Partidos Políticos y Agrupación Política estatal registrados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete.

12. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria número uno, el Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se dio respuesta a la solicitud planteada por el Doctor Alejandro Campa Avitia, quien se ostentó como Presidente de Redes Ciudadanas, Agrupación Política Estatal, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG04/2017.

13. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió Redes Ciudadanas para la realización de sus actividades en el estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, proponiendo diversa sanción por irregularidades encontradas y ordenó remitirlo a Consejo General para su resolución en definitiva.

14. Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Dictamen referido ratificando la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización, que en términos generales consistió en la cancelación de su registro ante este Organismo Público Local; requerirle el reintegro de los recursos no comprobados en un plazo de noventa días, y dar vista al Ministerio Público competente para que proceda conforme al marco de sus atribuciones.

15. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dictó Sentencia en el expediente TE-JE-008/2017.



revocando la resolución del Consejo General y ordenando a este Organismo Público Local que la Comisión de Fiscalización emitiera un nuevo dictamen en el que se determinen las infracciones en que incurrió dicha agrupación, y con base en ello, la sanción que corresponda aplicar a la agrupación únicamente en lo relacionado con el procedimiento de fiscalización contemplado en el artículo 73 de la Ley Sustantiva Electoral Local, y en caso de concluir que dicha agrupación se ajuste a alguno de los supuestos del artículo 67 de la citada norma, debe dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto para que se inicie el procedimiento contemplado en el Libro Sexto del ordenamiento multicitado.

16. Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Dictamen referido en el antecedente anterior ratificando la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización, que en términos generales fueron: cancelación de su registro ante este Organismo Público Local, requerirle el reintegro de los recursos no comprobados en un plazo de noventa días, y dar vista al Ministerio Público competente para que proceda conforme al marco de sus atribuciones.

17. Inconforme con lo anterior Redes Ciudadanas interpuso Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quedando radicado bajo el número de expediente TE-JE-008/2017, quien resolvió el seis de junio de dos mil diecisiete en el sentido de no tener presentada la demanda por no haberse acreditado la personería del promovente.

18. No estando conforme con esta determinación judicial la agrupación política que nos ocupa presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente radicado bajo el número SG-JDC-94/2017.

19. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete revocó la resolución emitida en el expediente TE-JE-008/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al que le ordenó pronunciarse respecto al fondo de la impugnación primigenia ejercitada por Redes Ciudadanas.

20. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara contenida en el expediente SG-JDC-94/2017, dictó Sentencia en el expediente TE-JE-008/2017, por la cual en el punto resolutivo primero determina que se revoca la resolución impugnada en los términos del considerando octavo y noveno de dicho fallo, este último determinando lo siguiente:



“NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios expresados por el incoante, lo conducente es revocar la resolución impugnada, al haberse violado el principio del debido proceso y al adolecer de la debida motivación. Por tanto la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá emitir un nuevo dictamen, propiamente fundado y motivado dentro del término contemplado en el artículo 73, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el que, teniendo en consideración los informes presentados por la agrupación política estatal referida, determine las infracciones en que incurrió la misma, y con base en ello, la sanción que corresponda aplicar a la agrupación, únicamente en lo relacionado con el procedimiento de fiscalización contemplado en el artículo 73 de la citada ley, y en caso de concluir que dicha agrupación política, incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 67 de la ley sustantiva electoral local, deberá dar vista al Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, a efecto de iniciar el procedimiento contemplado en el Libro Sexto del ordenamiento multicitado.”

21. En Sesión Extraordinaria número cuatro de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, con base y fundamento anterior, la Comisión de Fiscalización del Consejo General, procedió a efectuar de nueva cuenta el Dictamen en los términos y en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente TE-JE-008/2017, del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el cual determinó:

“PRIMERO. La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., no cumplió en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la presentación de los informes del segundo, tercer y cuarto trimestre, ya que si bien es cierto presentó documentos, los mismos no reúnen los requisitos que la normatividad de la materia exige para acreditar el origen, uso y destino de los ingresos en las diversas modalidades de financiamiento que recibió en el año dos mil diecisiete, como ha quedado reflejo en este Dictamen.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el informe anual de Redes Ciudadanas, A.P.E., ya que el documento que refiere como tal no cumple con lo dispuesto en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, ni en forma ni con los anexos respectivos, como ha quedado establecido en este Dictamen.

TERCERO. La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., incumplió con los requisitos que establecen la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, en lo que se refiere a la documentación básica que sirvió de soporte a sus escritos presentados, respecto a los informes del segundo, tercero y cuarto trimestre y el anual, en los términos descritos en el presente.

CUARTO. En virtud de haberse actualizado los supuestos establecidos en el artículo 67, numeral 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a juicio de esta Comisión la agrupación política estatal Redes Ciudadanas se ubica dentro de la hipótesis de pérdida de registro, en términos de lo expuesto en el Considerando XXVI del presente Dictamen.

QUINTO. Rompiérase el presente Dictamen así como las constancias que integran este expediente al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para los efectos señalados en el Considerando XXVI, es decir, para que inicie el procedimiento sancionador establecido en el Libro Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cumplimiento de la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictada en el expediente TE-JE-008/2017, y en su oportunidad se notifique dicho Dictamen a la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., en conjunto de las constancias certificadas del expediente.

SEXTO. En atención a lo indicado en el artículo 73, numeral 1, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y a la ejecutoria dictada en el expediente TE-JE-008/2017, se instruye al Secretario Técnico de esta Comisión remita el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General de este Organismo Público Local para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. La Comisión de Fiscalización instruye al Secretario Técnico dar vista al Ministerio Público y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), en términos de lo razonado en los Considerandos XXIV y XXV, respectivamente.

OCTAVO. En términos de lo ordenado en el Considerando Noveno de la sentencia dictada en el expediente TE-JE-008/2017, comuníquese al Tribunal Electoral del Estado de Durango la emisión de este nuevo dictamen.

NOVENO. Publíquese el presente Dictamen en estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.”

22. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Alejandro Campa Avitia, quien se ostenta como Presidente Interino de Redes Ciudadanas, presentó ante este Organismo Público Local un escrito donde informa que se nombró al ciudadano Contador Público Oscar Leonel Román López, como encargado de Finanzas de dicha agrupación, y adjunta un documento consistente en



tres fojas en copia simple de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, con rúbricas y firmas ilegibles; en cuyo contenido se menciona, que se designó como Presidente Provisional al Doctor Alejandro Campa Avitia, hasta en tanto se reúna la Asamblea Estatal, para la elección de los miembros del Comité Estatal.

23. El mismo doce de septiembre de dos mil diecisiete, el citado ciudadano, ahora como Presidente Provisional (sic) presentó otro escrito (diez fojas), con los anexos siguientes:

- a) Copia simple de un documento de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en el que indican que llevaron a cabo una reunión para elegir al Presidente Provisional, con seis firmas ilegibles (tres fojas); y
- b) Originales de doce recibos, firmados por los CC. Alejandro Campo Avitia y Oscar Leonel Román López.

24. El tres de octubre del año que transcurre, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a lo ordenado en el punto Quinto transcrita en el antecedente 21, inició el Procedimiento Sancionador establecido en el Libro Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra Redes Ciudadanas, al cual le correspondió el número de expediente SC/Q/SC-RC/003/2017.

25. El cuatro de octubre de la propia anualidad, fue emplazada formalmente Redes Ciudadanas, corriéndose traslado de copia del Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y ofrezca pruebas que considere pertinentes, con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, mismo expediente que en la actualidad se encuentra en sustanciación.

26. El jueves doce de octubre de la anualidad, previa elaboración del proyecto de parte del Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número catorce, ante el Pleno del Consejo General del propio instituto, se puso a su consideración el denominado "*Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se le da respuesta a dos escritos presentados por el Ciudadano Alejandro Campa Avitia, quien se ostenta como Presidente Provisional de Redes Ciudadanas, Agrupación Política Estatal*", en la cual por mayoría de votos de los presentes, se determinó remitir a la Comisión de Fiscalización los dos escritos y sus anexos que se mencionan en los antecedentes 22 y 23, para el efecto de que en el



interior de la misma, sea elaborado y autorizado un nuevo proyecto, mismo que en su oportunidad sea puesto de nueva cuenta para su aprobación en su caso ante el Órgano de Dirección Superior del Instituto.

27. En la fecha establecida en el antecedente anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió al Consejero Manuel Montoya del Campo, en su carácter de Presidente de la Comisión de Fiscalización los dos escritos con sus anexos, y puso a consideración los demás expedientes relacionados que obran en el archivo del Instituto, para que proceda en la cumplimentación a lo ordenado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria número catorce antes citada.

28. El diecisiete de octubre de la anualidad, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, se reunió en Sesión Extraordinaria número seis, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo General en la sesión extraordinaria número catorce, en los términos planteados por el compareciente en dos escritos y sus anexos, recibidos el doce de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del propio Órgano Administrativo Electoral local, aprobando el proyecto de respuesta objeto del presente Acuerdo, e instruyó al Secretario remitirlo al Consejero Presidente para que sea puesto a consideración del Consejo General y sea este quien se pronuncie en definitiva respecto al asunto de mérito.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 2, Párrafos 1 y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por dicha ley, para lo cual, realizarán la interpretación de la disposiciones de



la ley conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, y en último caso, se sujetará a los principios Generales de Derecho.

II. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el Derecho de Petición y ordena a la autoridad emitir un Acuerdo por escrito, el cual debe dar a conocer en breve término al peticionario.

III. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, consagra que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

IV. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que establece la Constitución Federal.

V. Que de acuerdo con los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con lo que disponen los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. En esa línea, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; será profesional en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de la función electoral a su cargo, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, así como contribuir al desarrollo de la vida democrática, dichas determinaciones contempladas en los artículos 75, numerales 1 y 2, y 76, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



VII. Que el artículo 81, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, previene que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es el Órgano de Dirección Superior del propio Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guien todas las actividades del Instituto.

VIII. Que el artículo 86, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que en todos los asuntos que se le encomienden, las comisiones deberán presentar un Proyecto de Resolución o Dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine la Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

IX. Que este Instituto Electoral, al ser autoridad en la materia es la encargada de organizar las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política Local, en el desempeño de sus funciones tiene la obligación de observar los principios rectores de la función electoral, entre otros, el de certeza y el de legalidad.

En razón de ello, en el ejercicio de sus atribuciones es un imperativo dotar de certeza a sus actos, observando estrictamente el marco constitucional y legal que rige la materia electoral.

De esta manera, la actuación de esta autoridad debe ajustarse al Principio de Legalidad, lo que implica cumplir con las atribuciones que expresamente le confieren las disposiciones normativas y evitar que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, es decir, sus actividades deben ajustarse al estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente.

Por otra parte, conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Comicial Local, el legislador prevé efectivamente que las Agrupaciones Políticas estatales son formas de organización ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, tareas vinculadas con uno de los fines primordiales de esta autoridad, en el sentido de contribuir al desarrollo de la vida democrática en el estado de Durango.



En este sentido, debe precisarse que en lo concerniente a su registro se deben cumplimentar los requisitos para obtenerlo, así como, cumplir con todas sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, situación que en el caso que nos ocupa no sucede, de ahí que esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para obsequiar la petición de mérito.

X. Por otra parte, el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

XI. Que el artículo 63, numeral 2, de la ley comicial local, menciona que las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II.

XII. Que el artículo 68 de la Ley Sustantiva Electoral local establece que la Comisión de Fiscalización es la encargada de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas con registro en los términos de lo dispuesto por dicha ley y demás disposiciones aplicables, léase, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

XIII. Que a la Agrupación Política solicitante, le es aplicable lo correspondiente al Capítulo II, del Título Quinto, en sus artículos 68 al 73, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y que versa sobre la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

XIV. De los dos escritos de cuenta analizados en su conjunto, se advierte, que el Doctor Alejandro Campa Avitia, en su carácter de Presidente Interino (Provisional) de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, comparece mediante dos escritos ante el H. Consejo General de este Instituto, ambos signados el cinco de agosto del año que transcurre, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes del propio Órgano Electoral, a las 12:16 horas (doce horas con dieciséis minutos), del día doce se septiembre de la propia anualidad, en los cuales en síntesis contienen lo siguiente:

1. En el primero informa:

- a) Que con motivo de la renovación de los órganos directivos y estructura orgánica de la agrupación que representa, se nombró en el seno de la misma al Contador Público Oscar Leonel Román López, como encargado de Finanzas; y
- b) Que no se han rendido los informes de actividades y financieros desde el mes de octubre de dos mil dieciséis hasta agosto de dos mil diecisiete, dado que no se ha recibido financiamiento público por causas imputables al Instituto.



Lo que hace del conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Acompañando al ocreso de cuenta, en tres fojas de copia simple, el acta de la Asamblea de los integrantes de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecisésis, en la cual, fue designado Presidente Provisional.

2. En el segundo:

A) Para informar:

a) Que aunque feneció su encargo como Presidente de Redes Ciudadanas en el año dos mil diecisésis y por no haberse reunido la Asamblea Estatal para la renovación de los órganos directivos; por acuerdo del Comité Estatal de dicha agrupación y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción III de sus Estatutos, fue designado Presidente Provisional del Comité Estatal de dicha agrupación.

Lo anterior, con la finalidad de no dejar sin representante a la agrupación, ni menoscabar sus derechos.

B) Para solicitar:

a) Le sea asignado el cien por ciento del total del fondo constituido para el financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, y 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, fracción III, 2, 3, 7, 62 al 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, bajo el argumento, de que la única asociación que existe en el Estado de Durango, es la que él preside.

XV. Por metodología y con el propósito de brindar cabal atención a la totalidad de las manifestaciones, informes, o solicitud del compareciente Doctor Alejandro Campa Avitia, en su carácter que ostenta, de sus dos escritos analizados en su conjunto, en los subsecuentes considerandos con atención a los dos escritos de comparecencia antes analizados y de dar cumplimiento a la función de autoridad garante del Derecho de Petición al Consejo General conforme a lo pedido, atendiendo el Principio de Exhauſtivididad a que está compelida toda autoridad administrativa, y como deber constitucional y legal debe abordar cuidadosamente, de brindar respuesta en todos y cada uno de los planteamientos hechos por el compareciente, en atención de sus pretensiones, se emitirá el pronunciamiento de las consideraciones expuestas de la causa petendi, se valorarán los medios de prueba aportados o allegados legalmente en los sendos escritos, y se le dará respuesta en razón del siguiente orden:

1
2
3
4



- a) En cuanto a lo que informa, que aunque feneció su encargo como Presidente de Redes Ciudadanas en el año dos mil dieciséis y por no haberse reunido la Asamblea Estatal para la renovación de los Órganos Directivos; por acuerdo del Comité Estatal de dicha agrupación y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción III de sus Estatutos, fue designado Presidente Provisional del Comité Estatal de dicha agrupación;
- b) Con relación al informe, que con motivo de la renovación de los Órganos Directivos y estructura orgánica de la agrupación que representa, se nombró en el seno de la misma al Contador Público Oscar Leonel Román López, como encargado de finanzas;
- c) Con respecto a lo que informa, de que no se han rendido de la intención de la Agrupación Política Estatal que legítimamente representa, los informes de actividades y financieros desde el mes de octubre de dos mil dieciséis, dado que no se ha recibido financiamiento público por causas imputables al Instituto;
- d) En lo que atañe a la solicitud, que le sea asignado a la Agrupación Política Estatal que legítimamente representa, el cien por ciento del total del fondo constituido para el financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, ello con fundamento en las disposiciones que invoca y el argumento que indica; y
- e) Por lo que hace a los anexos presentados por el compareciente en uno de los escritos que se contestan, consistentes en: originales de doce recibos, firmados por los CC. Alejandro Campa Avitia y Oscar Leonel Román López, cada uno con importe de \$18,426.37 (dieciocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 37/100 M.N.), en los que se establece la recepción del financiamiento público que habrán de recibir por los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciséis, y de enero a agosto de dos mil diecisiete.

XVI. En cuanto a lo que informa, que aunque feneció su encargo como Presidente de Redes Ciudadanas en el año dos mil dieciséis y por no haberse reunido la Asamblea Estatal para la renovación de los Órganos Directivos; por acuerdo del Comité Estatal de dicha agrupación y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción III de sus Estatutos, fue designado Presidente Provisional del Comité Estatal de dicha agrupación.

Se advierte de lo anterior, que la verdadera intención o causa de informar por parte del compareciente, es con el objetivo de que se le reconozca el carácter de Presidente Provisional de Redes Ciudadanas ante este Instituto.



Al respecto se le ha de indicar, que de conformidad y en cumplimiento con lo resuelto en las ejecutorias emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente radicado bajo las siglas SG-JDC-94/2017, y por la Autoridad Jurisdiccional local en la materia electoral, en el expediente número TE-JE-008/2017, en este Instituto, se le tiene reconocido el carácter como Presidente Provisional de Redes Ciudadanas, tal como se contiene en el acta de la Asamblea de los integrantes de dicha agrupación efectuada el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que aunque acompañó en copia simple a una de las atentas peticiones que se le contestan, admíniculada con las resoluciones en cita, lo más correcto es tenerle con ese carácter.

XVII. En relación al informe, que con motivo de la renovación de los Órganos Directivos y estructura orgánica de la agrupación que representa, se nombró en el seno de la misma al Contador Público Oscar Leonel Román López, como encargado de finanzas.

Se evidencia de lo anterior, que la verdadera intención de informar por parte del compareciente, es con el propósito de que se le reconozca al profesionista que indica, el carácter de encargado de finanzas de Redes Ciudadanas.

Al respecto se le ha de decir, que no es dable reconocerle el carácter que menciona a dicho profesionista, en razón de lo siguiente:

Atento al contenido del acta de la Asamblea de los integrantes de Redes Ciudadanas, efectuada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, y de la lista de asistencia de la integración del Comité Estatal de la Agrupación Política, de diciembre de dos mil doce, que acompañó a las atentas dos peticiones que se contestan en copia simple, de ninguna de ellas se advierte, que el Contador Público Oscar Leonel Román López, haya fungido o se le haya nombrado como encargado de finanzas.

Siendo aún más, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de los Estatutos de Redes Ciudadanas, la Asamblea Estatal es el Poder Supremo de la Agrupación y tiene, entre otras atribuciones, la de elegir a su Secretario de Finanzas y Administración y que el compareciente denomina "encargado de finanzas".

Lo que en la especie, tal como se menciona en el párrafo anterior, con los documentos que acompañó el compareciente, de ninguno de ellos se evidencia que el profesionista que nos incumbe,



haya sido nombrado por la Asamblea Estatal, incluso, ni por la Asamblea de los Integrantes, fue electo para desempeñar tal encargo.

De ahí que lo más correcto y ajustado a derecho, es indicar al compareciente, que no se le reconoce al Contador Público Oscar Leonel Román López, el carácter de encargado de finanzas, o en atención a sus estatutos, Secretario de Finanzas y Administración de Redes Ciudadanas.

XVIII. Con respecto a lo que informa, de que no ha rendido de la intención de Redes Ciudadanas, los informes de actividades y financieros desde el mes de octubre de dos mil dieciséis hasta agosto de dos mil diecisiete, dado que no se ha recibido financiamiento público por causas imputables al Instituto.

De lo anterior se advierte, que la verdadera intención del compareciente, es justificar ante este Instituto o ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General de propio Instituto, la omisión de Redes Ciudadanas, de presentar en tiempo y forma, los informes de actividades y financieros a partir el mes de octubre del año próximo pasado, por causas imputables a este Instituto, ante lo cual, en esta respuesta se tendrá que decretar, que no le resulta algún tipo de responsabilidad en su contra y ni se le habrá de imponer alguna sanción de carácter administrativo de las contempladas en la ley.

Al efecto se le ha de decir, que por lo que respecta a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, como es de su conocimiento, las omisiones o irregularidades constitucionales y legales en que pudiera incurrir Redes Ciudadanas, aún se encuentran pendientes de resolver, puesto que la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió dicha Agrupación Política Estatal, para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, se encuentra en estado de definición, ello en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria identificada por las siglas TE-JE-008/2017.

Y por cuanto a lo que respecta a los meses de enero a la fecha del año que transcurre, en su oportunidad, la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto u cualquier otra que le corresponda conforme a la normatividad aplicable, quien se pronunciará conforme a lo que corresponda.

Por lo tanto, y para el efecto de salvaguardar los derechos que le corresponde de conformidad con el artículo 1ro. 8vo. Y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,



párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, fracción III, 2, 3, 7, 62 al 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se le dejan a salvo al promovente el derecho que trata de proteger de Redes Ciudadanas, mediante los dos escritos que se contestan analizados en su conjunto, para que si así es su voluntad, los haga valer ante las instancias administrativa o jurisdiccional que corresponda, en los términos de las disposiciones convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias de carácter sustantivo y procedimentales que considere pertinentes.

XIX. Por cuanto a la solicitud del compareciente de que le sea asignado a Redes Ciudadanas, el cien por ciento del total del fondo constituido para el financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, ello con fundamento en lo establecido en los artículos 1ro. 8vo. Y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, fracción III, 2, 3, 7, 62 al 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y bajo la premisa fáctica:

...en virtud de que la única asociación que existe en el Estado de Durango es la que el suscrito presido (sic)...

Se le responde que no ha lugar a resolver de manera favorable su atenta solicitud formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa al Consejo General de este Instituto, ello en razón, de que el Pleno del Órgano Administrativo antes mencionado, de conformidad con la ley, no cuenta con la atribución de revocar sus propios actos, resoluciones o determinaciones.

Lo anterior es así, en virtud de que el Consejo General de este Instituto, con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria número uno, se pronunció respecto al tema de mérito, al emitir el documento de rubro identificado como: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud planteada por el Doctor Alejandro Campa Avitia, quien se ostenta como Presidente de Redes Ciudadanas, Agrupación Política Estatal", bajo la clave alfanumérica IEPC/CG04/2017, ya le dio respuesta, y de conformidad con lo determinado en el considerando VIII, se le negó el financiamiento solicitado a razón del cien por ciento del total del fondo constituido para el financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

No es óbice establecer, que el acuerdo de referencia en el párrafo que antecede, no fue impugnado en su oportunidad por el compareciente en su carácter de Presidente o Presidente Provisional de Redes Ciudadanas o por persona que legítimamente la represente, dentro del término que establece



el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que, estamos ante una solicitud que material y jurídicamente ha causado estado, por no haberse interpuesto el medio de impugnación durante el término y forma dispuesto en ley de la materia, y no es posible que en este momento se pueda revocar dicha determinación por parte del Consejo General de este Instituto.

Además, que tal como se fundamentó en aquella ocasión, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, en su artículo 6, numeral 2, señala que ninguna agrupación podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento, y como ya se mencionó en el párrafo que antecede, no es posible que en este momento se pueda revocar dicha aplicación del dispositivo reglamentario de referencia por parte del Consejo General de este Instituto, puesto que ya ha alcanzado el carácter de definitividad y firmeza.

Por los anteriores razonamientos de hecho y de derecho, es por lo que se contesta al compareciente, que no ha lugar a la entrega del cien por ciento del total del fondo constituido para el financiamiento de la totalidad de Agrupaciones Políticas Estatales que puedan contar con registro ante este Instituto a Redes Ciudadanas que como se razonó en el Considerando XVI, Usted legítimamente representa en su carácter de Presidente Provisional.

XX. Por lo que hace a los anexos presentados por el compareciente en uno de los escritos que se contestan, consistentes en: original de doce recibos, con firma autógrafa de los CC. Alejandro Campa Avitia y Oscar Leonel Román López, en su carácter que ostentan, cada uno por el importe de \$18,426.37 (Dieciocho Mil Cuaatrientos Veintiséis Pesos 37/100 M.N.), por concepto de recepción del financiamiento público, que habrá de recibir Redes Ciudadanas por los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciséis, y de enero a agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte, que la verdadera intención del compareciente, es que le sea depositada en su cuenta bancaria a Redes Ciudadanas, a través de la recepción de los recibos que anexó a su escrito de cuenta, signados por el Contador Público Oscar Leonel Román López y el compareciente, en su carácter de Encargado de Finanzas y Presidente Provisional de dicha Agrupación Política Estatal, respectivamente, las ministraciones mensuales que ha dejado de percibir por parte de este Instituto, desde el mes de octubre de dos mil dieciséis hasta el mes de agosto del presente año, por concepto de financiamiento público que dice le corresponde, ello por la cantidad de \$18,426.37 (Dieciocho Mil Cuaatrientos Veintiséis Pesos 37/100 M.N.) mensuales, que multiplicados por once meses, hacen un gran total de \$202,690.07 (Doscientos Dos Mil, Seiscientos Noventa Pesos 07/100 M. N.), bajo el argumento de que aún no se ha decretado en definitiva por parte de la autoridad competente de este



Instituto y mucho menos, ha quedado firme la determinación por la que se decrete de manera definitiva la cancelación de su registro.

Al efecto, en primer lugar se le ha de decir al compareciente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales vigente en este Instituto, se dispone que las Agrupaciones deberán contar con una estructura organizacional bien definida que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.

Del cual, fácilmente se infiere, que para que este Instituto le puedan ministrar las partidas de financiamiento público que le corresponden a las Agrupaciones Políticas Estatales, como en la especie lo es Redes Ciudadanas, no basta que los recibos correspondientes, sean signados por el Presidente debidamente acreditado, sino que resulta requisito insuperable, que sean firmados por el responsable de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.

En síntesis de lo anterior y atendido al caso que nos ocupa, para que se le entregue como en la especie lo solicita Redes Ciudadanas a través de su Presidente Interino las ministraciones que dice tener derecho por los meses de octubre de dos mil dieciséis hasta agosto de dos mil diecisiete, los recibos correspondientes tendrán que ser necesariamente signados en compañía del Presidente por al menos el Secretario de Finanzas y Administración o como lo menciona el compareciente, Encargado de Finanzas de Redes Ciudadanas, legalmente acreditado en este Instituto, por tratarse de éste último de la estructura mínima bien definida que contenga las funciones en nivel ejecutivo que refiere el dispositivo reglamentario en cita con anterioridad.

En la especie, con base y fundamento en las argumentaciones debidamente razonadas y que en este apartado se tienen por reproducidas en su integridad, en el considerando XVII de la presente determinación, se concluyó que no es dable reconocer al Contador Público Oscar Leonel Román López con el cargo que refiere el compareciente de Encargado de Finanzas de Redes Ciudadanas.

Lo anterior es suficiente, para el supuesto de que la Agrupación Política Estatal tuviera derecho a recibir las ministraciones que por financiamiento público refiere por el periodo que indica, puesto que de ninguna manera se alcanza la certeza, de la existencia de órgano o directivo ejecutivo de Redes Ciudadanas, como lo sería el Secretario de Finanzas y Administración, que será el responsable, de



las funciones de administración financiera, en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibiría dicha Agrupación Política Estatal, para la realización de sus actividades en el Estado de Durango por el periodo de octubre de dos mil diecisésis a agosto del presente año ante la autoridad administrativa electoral que corresponde en este Instituto.

No obstante que lo anterior, resulta con la suficiente fundamentación y motivación, para que le sea negada al Doctor Alejandro Campa Avitia en su carácter de Presidente Interino de Redes Ciudadanas, la entrega de la cantidad de \$202,690.07 (Doscientos Dos Mil, Seiscientos Noventa Pesos 07/100 M. N.), que corresponden al total de las ministraciones por el lapso comprendido de octubre de dos mil diecisésis a agosto del presente año, para el efecto de brindarle una respuesta en atención al principio de exhaustividad en que se deben responder por los órganos de autoridad en sus niveles federal, estatal y municipal, los escritos presentados por los sujetos que ostentan en su haber el derecho de petición conforme a los artículos 8vo. de la Carta Magna y 11 de la Constitución Política particular para el Estado de Durango, se ha de abundar que tampoco le asiste la razón al promovente en razón de lo siguiente:

Efectivamente, tal y como se ha identificado con anterioridad, la verdadera razón del compareciente para que le sea entregado el total de las ministraciones de financiamiento público solicitado por el periodo que indica, estriba en que a la fecha aún no se ha decreto la cancelación del registro de Redes Ciudadanas como Agrupación Política Estatal y, por lo tanto, a la fecha de la presentación de sus dos escritos que se les brinda contestación, se encuentra vigente, la determinación del otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, dado en sesión extraordinaria número ocho, de su registro, identificado con la clave alfanumérica IEPC-RAPE-001/2012, y sus Estatutos que le fueron aprobados, mismos que fueron publicados, el día veintitrés de diciembre de la propia anualidad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sin embargo se le ha de decir al compareciente, que de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los dispositivos 2, párrafos 1 y 6; 68, párrafo 1; 69, párrafo 1 fracciones I y II; 70, párrafo 1, fracción XIV; 74, párrafo 1; 75, párrafo 1, fracción XXI; 81, párrafo 1; 86, párrafo 2; 88 párrafo 1, fracción I, y 377, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que en seguida se transcriben:

"ARTICULO 2

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas



competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente Ley.

(...)

6. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho."

"ARTÍCULO 68

1. La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 69.-

1. La Comisión de Fiscalización estará integrada por:
 I. Tres consejeros electorales designados por el Pleno del Consejo General con derecho a voz y a voto. El propio Consejo determinará quién fungirá como presidente de la Comisión; y
 II. El Secretario Ejecutivo del Consejo, quien fungirá como Secretario de la Comisión, y tendrá derecho a voz."

"ARTÍCULO 70

1. La Comisión de fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. Las demás que le confiere la presente Ley, los demás ordenamientos aplicables y el Consejo General"

"ARTÍCULO 74

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes correspondientes. 2. El Instituto es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia."

"ARTÍCULO 75

1. Son funciones del Instituto:

(...)

XXI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral."

"ARTÍCULO 81

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto."

"ARTÍCULO 86

2. En todos los asuntos que les encomiendan, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General."

"ARTÍCULO 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;"

"ARTÍCULO 376

(...)

3. Solo serán admitidas las siguientes pruebas:

V. Presuncional legal y humana; y

(...)

**"ARTÍCULO 377**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Se infiere desde la normativa sustantiva electoral local, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es un órgano central encargado de la Dirección Superior del mismo, el cual para sus funciones encomendadas desde la Constitución General de la República, hasta las disposiciones reglamentarias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y las internas propias, y que para el ejercicio de sus funciones, actuará en pleno o integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se incluye la Comisión de Fiscalización contemplada su integración desde la propia ley, mismas, que en todos sus asuntos deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado dentro del plazo que determine la constitución y la ley, o haya sido fijado por el Consejo General. En tal sentido y de conformidad con lo anterior, el Consejo General del Instituto actuando como Pleno o en Comisiones, específicamente conforme con lo dispuesto en el arábigo 81 de la Ley Electoral Local en cita, ostenta entre sus funciones dos actividades de gran relieve en el ámbito de sus atribuciones, mismas que a continuación se indican:

- a) Vigilar el cumplimiento de la disposiciones y legales en materia electoral; y
- b) Velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Ambas atribuciones del Consejo General actuando como Pleno o como Comisión que para el cumplimiento de sus atribuciones designe éste o la propia ley determine su existencia, dirige a dichos Órganos Colegiados el compromiso institucional de vigilar que tanto los actores que participen en la vida democrática del Estado de Durango, como en la especie lo son las Agrupaciones Políticas Estatales legalmente registradas ante el Instituto, como que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y máxima guíen todas las actividades de los órganos internos del Instituto.



Al efecto, de la facultad que nos interesa del Consejo General actuando como pleno o Comisiones, misma que específicamente corresponde a la vigilancia del cumplimiento de la disposiciones y legales en materia electoral, que por imperativo legal le corresponde realizar, radica en ello, la observancia y aplicación del principio de legalidad que los debe guiar.

En ese tenor, cuando la ley se refiere a la actividad de vigilancia del Consejo General, actuando como Pleno o Comisiones, consiste en el cuidado y la supervisión de las cosas que están a su cargo, para lo cual, debe encargarse de la vigilancia de algo o alguien o tiene la responsabilidad sobre el sujeto o la cosa en cuestión.

Básicamente, la vigilancia, consiste en el monitoreo del comportamiento de personas, de objetos o de procesos que se encuentran insertos dentro de un determinado sistema con el objetivo de detectar a aquellos que pudieran interferir, como en la especie lo sería una Agrupación Política Estatal con registro ante el Órgano Electoral Local, con la conformidad de las normas vigentes, mediante todas aquellas formas de observación o monitoreo, no únicamente con el propósito de aplicar las sanciones que resulten, una vez que se detecte la irregularidad cometida por el infractor, sino que vigilancia, también consiste en prevenir las infracciones, cuando en el ejercicio de sus funciones ya sea de manera Colegiada o actuando en Comisiones, se visualiza una presunción debidamente fundada o fundamentada de que un acontecimiento vulnerante de la ley, así pudiese materializarse.

En tal tenor y en observancia al planteamiento expresado con anterioridad en el presente considerando, en el sentido de que el compareciente Doctor Alejandro Campa Avitia, no acompañó a sus dos escritos que se contestan algún elemento probatorio de los permitidos por la ley, con los cuales acredite plena y fehacientemente, que el Contador Público Oscar Leonel Román López haya sido nombrado Encargado de Finanzas conforme a los Estatutos internos de Redes Ciudadanas, con ello atendiendo las afirmaciones de las partes que resulta de los documentos que ofrece, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera la presunción humana debidamente fundada o razonada, de que Redes Ciudadanas no cuenta con la existencia de órgano o directivo ejecutivo, que será el responsable, de las funciones de administración financiera, en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibirla dicha Agrupación Política Estatal, para la realización de sus actividades en el Estado de Durango por el periodo de octubre de dos mil diecisésis a agosto del presente año ante la autoridad administrativa electoral que corresponde en este Instituto, y por



ende, de que el compareciente pueda disponer de manera indebida de los recursos económicos que como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades se entreguen a la Agrupación Política Estatal de referencia.

Aún más, ante la existencia de persona responsable de las violaciones a la ley en el seno de Redes Ciudadanas, se pudiese resolver en beneficio del compareciente, que a él ninguna responsabilidad se le materializa al momento de que en lo futuro se dilapiden los recursos pecuniarios que se le otorguen, puesto que jurídicamente el responsable lo sería, el profesionista que el compareciente Doctor Alejandro Campa Avitia denomina Encargado de Finanzas de Redes Ciudadanas, y en eso estriba la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que como facultad le otorga el dispositivo 81 de la Ley Electoral Local al Consejo General, ya sea actuando en Pleno o como Comisiones, y actuar de otra manera, sería ausentarse del cumplimiento del principio de legalidad contenido en el dispositivo de ley en cita.

A mayor abundamiento, aunque de las constancias que obran en el archivo de este Instituto, fácilmente se llega a la determinación, de que el registro otorgado a Redes Ciudadanas así como sus estatutos, a la fecha se encuentran vigentes.

Sin embargo se le ha de decir, que en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente identificado bajo las siglas TE-JE-008/2017, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuatro de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete ante el Secretario que dio fe, dictaminó lo siguiente:

PRIMERO. La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., no cumplió en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la presentación de los informes del segundo, tercer y cuarto trimestre, ya que si bien es cierto presentó documentos, los mismos no reúnen los requisitos que la normatividad da la materia exige para acreditar el origen, uso y destino de los ingresos en las diversas modalidades de financiamiento que recibió en el año dos mil diecisés, como ha quedado reforzado en este Dictamen.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el informe anual de Redes Ciudadanas, A.P.E., ya que el documento que refiere como tal no cumple con lo dispuesto en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, ni en forma ni con los anexos respectivos, como ha quedado establecido en este Dictamen.

TERCERO. La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., incumplió con los requisitos que establecen la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, en lo que se refiere a la documentación básica que sirvió de soporte a sus escritos presentados, respecto a los informes del segundo, tercero y cuarto trimestre y el anual, en los términos descritos en el presente.

CUARTO. En virtud de haberse actualizado los supuestos establecidos en el artículo 67, numeral 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a juicio de esta Comisión la agrupación política estatal Redes Ciudadanas se ubica dentro de la hipótesis de pérdida de registro, en términos de lo expuesto en el Considerando XXVI del presente Dictamen.

QUINTO. Remítase el presente Dictamen así como las constancias que integran este expediente al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para los efectos señalados en el Considerando XXVI, es decir, para que inicie el procedimiento sancionador establecido en el Libro Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cumplimiento de la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictada en el expediente TE-JE-008/2017, y en su oportunidad se notifique dicho Dictamen a la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., en conjunto de las constancias certificadas del expediente.



SEXTO. En atención a lo indicado en el artículo 73, numeral 1, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y a la ejecutoria dictada en el expediente TE-JE-008/2017, se instruye al Secretario Técnico de esta Comisión remita el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General de este Organismo Público Local para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. La Comisión de Fiscalización instruye al Secretario Técnico dar vista al Ministerio Público y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), en términos de lo razonado en los Considerandos XXIV y XXV, respectivamente.

OCTAVO. En términos de lo ordenado en el Considerando Noveno de la sentencia dictada en el expediente TE-JE-008/2017, comuníquese al Tribunal Electoral del Estado de Durango la emisión de este nuevo dictamen.

NOVENO. Publíquese el presente Dictamen en estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En base y fundamento en los razonamientos vertidos en los considerandos del IV al XXVI, del referido dictamen, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, mismos que en seguida se transcriben:

(...)

IV. El Consejo General en sesión extraordinaria número veintidós, del 15 de enero de 2016, mediante Acuerdo número cuarenta y cuatro, aprobó el calendario presupuestal conforme al cual se otorgó de forma mensual el financiamiento público a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupaciones políticas con registro o acreditación durante el año fiscal de dos mil dieciséis. Con base en dicho calendario se entregaron los recursos de los meses de enero a septiembre a la agrupación política estatal Redes Ciudadanas, una vez que presentó sus avances correspondientes y se liberaron los recursos respectivos.

Para una mejor comprensión de las comunicaciones que se generaron respecto de la presentación de los informes por parte de Redes Ciudadanas, se establecen de manera cronológica como sigue, y en adelante nos referiremos a este grupo de documentos como "Lista de Comunicaciones" y señalando el número respectivo:

Fecha	Documento	Emisor	Destinatario	Contenido
1 20-04-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Informe primer trimestre 2016
2 26-07-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Informe segundo trimestre 2016
3 23-09-2016	IEPC/SE/16/2194	IEPC	Redes Ciudadanas	Se notifican observaciones detectadas al informe de segundo trimestre y se concede plazo de diez días para las aclaraciones pertinentes.
4 27-10-2016	IEPC/SE/16/2263	IEPC	Redes Ciudadanas	Se hace de su conocimiento que al no haber desahogado el requerimiento solicitado en el numeral anterior se le retiene el financiamiento
5 10-11-2016	IEPC/SE/16/2432	IEPC	Redes Ciudadanas	Se recuerda la obligación de presentar informe del tercer trimestre (informe presentado de manera extemporánea)
6 14-11-2016	Razón en estrados	IEPC	Redes Ciudadanas	Se hace constar que vencido el plazo para presentar el informe del tercer trimestre, Redes Ciudadanas no lo hizo
7 24-11-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Solicita prórroga para presentar informe del tercer trimestre
8 30-11-2016	IEPC/SE/16/2531	IEPC	Redes Ciudadanas	Se recuerda obligación de presentar informe anual y del cuarto trimestre. Asimismo, se solicita precise el plazo de la prórroga que requiere (no atendió solicitud de aclaración).
9 15-12-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Presenta escrito por el que dice entregar informe del tercer trimestre



10	15-12-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Presenta escrito por el que dice entregar informe del cuarto trimestre y el anual. Se comunican observaciones resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes del tercero y cuarto trimestre 2016.
11	23/12/2016	IEPC/SE/16/2601	IEPC	Redes Ciudadanas	Contenido respuesta al oficio IEPC/SE/16/2601 por el que anexa documentación comprobatoria y refiere la imposibilidad de acompañar alguna otra documentación requerida.
12	9/01/2017	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Se informa que no fue posible solventar las observaciones detectadas por lo que persisten las mismas
13	12/01/2017	IEPC/SE/17/37	IEPC	Redes Ciudadanas	La Comisión de Fiscalización aprueba el Pliego de observaciones respecto a los informes del ejercicio 2016 y se otorgó un plazo de diez días hábiles para su solventación
14	17/03/2017	Pliego de observaciones	IEPC	Redes Ciudadanas	Se notifica pliego de observaciones y se señala fecha de audiencia para la solventación el día 5 de abril de 2017 a las 9:30 horas
15	21-03-2017	IEPC/SE/266/2017	IEPC	Redes Ciudadanas	Fe de hechos por parte de la Oficialía Electoral en la que se precisa que el día 5 de abril de 2017 a las 9:30, día y hora señalado para la audiencia de solventación del pliego de observaciones no se presentó persona o representante de Redes Ciudadanas.
16	5-04-2017	IEPC-CE-SFP-008/2017	Oficialía Electoral del IEPC	Redes Ciudadanas	Dictamen en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la Agrupación Política Estatal 'Redes Ciudadanas, A.P.E.' para la realización de sus actividades en el estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil diecisésis.
17	28-04-2017	Dictamen	Comisión de Fiscalización	Redes Ciudadanas	Resolución por el que se aprueba el Dictamen referido en el numeral anterior (Dictamen de la Comisión de Fiscalización)
18	12-05-2017	Resolución	Consejo General	Redes Ciudadanas	Sentencia dictada en el expediente TE-JE-008/2017
19	24-08-2017	Sentencia	Tribunal Electoral del Estado de Durango		

V. Que los artículos 66 y 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Durango, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, establecen:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (LIPED)

Artículo 66

29

14



1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.
2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporta.

Artículo 71

1. Las agrupaciones políticas deberán rendir ante la Comisión de Fiscalización informes trimestrales sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales (RFAP)

Artículo 17

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

Artículo 18

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
2. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.
3. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total del activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior.
4. ...

VI. Ahora bien, para poder advertir si lo que presentó Redes Ciudadanas realmente se puede considerar como informe, debemos tener presente su definición etimológica, la Real Academia Española define la palabra informe como sigue:

De informar: descripción, oral y escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto. Acción y efecto de informar.

En ese sentido, el concepto de informe, a partir del verbo informar, consiste en un documento escrito o una declaración oral que describe las cualidades de un hecho, suceso o asunto y de los eventos que lo rodean. El informe, por lo tanto, es el resultado o la consecuencia de la acción de informar, de difundir, de hacer del conocimiento determinadas circunstancias, que describe hechos así como los pasos que siguió y cuáles son sus conclusiones al respecto, y obvio el objetivo final es el de informar, dar a conocer algo.

Por ello, es fundamental que dicho documento cuente con una estructura y una organización claramente delimitada y estipulada, pues de aquél dependerá que verdaderamente se cumpla con el objetivo de informar, de lo contrario sería un simple documento sin ningún contenido de provecho, por ello, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 66 y 71, así como los arábigos



17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, referidos anteriormente, señalan los términos y condiciones para la presentación de los informes trimestrales y anual.

Tal circunstancia de establecer determinados requisitos tiene su razón de ser ya que de una estructura lógica y ordenada dependerá si realmente se informa o no, si los contenidos que se exponen y desarrollan son claros y concisos.

En resumen, el informe es un documento escrito en prosa con el propósito de comunicar información. Por consiguiente, refiere hechos obtenidos o verificados por el autor, y debe aportar los datos necesarios para una completa comprensión del caso, del tema que explica, y en el asunto que nos ocupa, debe adjuntar la documentación comprobatoria de lo narrado en el mismo para acreditar sus dichos.

VII. En razón de lo anterior y de conformidad con la Lista de Comunicaciones Anexos 1, 2, 9 y 10, Redes Ciudadanas presentó sendos escritos que dice son informes del primer, segundo, tercero, y cuarto trimestre, así como anual, de la revisión que hizo esta Comisión de Fiscalización se obtuvieron las siguientes observaciones:

Fundamento (artículo)	Requisito	Observación
66 LIPED 18 RFAP	Entrega de informe anual a más tardar el quince de diciembre de cada año	Redes Ciudadanas entregó una sola hoja manifestando que con eso daba cumplimiento al informe del cuarto trimestre y del anual. Sin embargo dicho escrito no cumple con los requisitos que exige la Ley electoral local y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
71 LIPED	Entrega informe trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.	Se entregaron en tiempo los informes de los trimestres: Primer Segundo, pero se efectuaron observaciones y Redes Ciudadanas no las subsanó. Cuarto, no se considera un informe puesto que carece de la mínima información que la Ley y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales No anexa documentación comprobatoria. De manera extemporánea un escrito que dice ser informe del tercer trimestre, al cual se le hicieron observaciones y no se subsanaron.
72 LIPED	Ingresos obtenidos y gastos ejercidos	Se entregaron estados de cuenta de los meses de enero a junio del 2016 y facturas que amparan el gasto realizado en los dos primeros trimestres del año. De los trimestres tercero y cuarto sólo se anexó un comprobante por concepto de honorarios el cual no reúne los requisitos fiscales.
72 LIPED	Estados financieros donde se refleje su activo, pasivo y patrimonio	Presenta estados financieros sólo de los trimestres primero y segundo. Omitió presentar los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto así



Fundamento (artículo)	Requisito	Observación
72 LIPED	Inventario de bienes	como del informe anual. Se presenta el inventario de bienes muebles o inmuebles dentro del primer trimestre. En los trimestres segundo, tercero, cuarto y el informe anual no lo anexa.
8 RFAP	Cuenta bancaria a nombre de la agrupación	Se utilizó la cuenta 65503602609 de la Institución Banco Santander (Méjico) S.A. a nombre de Redes Ciudadanas A.P.E. Presenta estados de cuenta sólo de los meses de enero a junio con sus respectivas conciliaciones bancarias. De los meses de julio a diciembre presenta unos documentos que denomina como conciliaciones bancarias sin anexar los respectivos estados de cuenta
RFAP 18, párrafo 6, a)	Documentación comprobatoria de ingresos y egresos de todo el año	No presentó documentación comprobatoria de egresos del cuarto trimestre. No presentó pólizas de los trimestres de otoño y cuarto.
18, párrafo 6, b)	Estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias correspondientes	De enero a junio presenta conciliaciones bancarias. De julio a diciembre presenta documentos que nombran "Conciliaciones bancarias" sin la contabilidad respectiva.
18, párrafo 6, c)	Balanizas de comprobación mensuales y balanza anual consolidada	Presenta balanzas de comprobación sólo de los meses de enero a junio. Omitió presentar balanzas de comprobación de los meses de julio a diciembre. Omitió presentar balanza anual consolidada.
18, párrafo 6, d)	Control de folios de aportaciones de asociados y simpatizantes	No presentó control de folios.
18, párrafo 6, e)	Inventario físico, impreso y magnético	No presentó
18, párrafo 6, f)	Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Y documentación bancaria que permite verificar el manejo mancomunado de las cuentas;	No presentó apertura de cuentas
18, párrafo 6, g)	En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión	No presentó
18, párrafo 6, h)	Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad	No presentó
18, párrafo 6, i)	Balance general (estado de situación o posición financiera)	Presenta balances de los meses de enero a junio. Omitió presentar los balances de julio a diciembre.



Fundamento (artículo)	Requisito	Observación
18. párrafo 6, b)	Relación pormenorizada de las actividades realizadas	Omitió presentar balance anual. No presenta relación

Como se puede advertir, las omisiones o faltas que esta Comisión detectó de la revisión que nos ocupa, se precisan de manera concreta como sigue:

- o Entrega en tiempo y forma sólo del informe del primer trimestre.
- o Respecto al segundo, se detectaron observaciones y se concedió un plazo para subsanarlas, situación que no sucedió.
- o Entrega del informe del tercer trimestre de manera extemporánea, se efectuaron observaciones las cuales no subsanó.
- o No anexa comprobantes a la hoja que presenta y dice ser informe del tercer y cuarto trimestre, y el único que adjuntó como comprobante de honorarios, sin requisitos fiscales.
- o No presentó estados financieros de los trimestres tercero y cuarto y del anual.
- o No presentó inventario de bienes del segundo, tercero y cuarto trimestre.
- o No presentó Estados de cuenta bancarios, del segundo semestre.
- o No presenta documentación comprobatoria de los egresos del cuarto trimestre.
- o No presenta pólizas del tercero y cuarto trimestre.
- o No presenta conciliaciones bancarias de julio a diciembre sin la contabilidad respectiva.
- o Falta la balanza anual consolidada.
- o No presenta control de folios.
- o No presenta inventario físico.
- o No presentó documentación comprobatoria de pago de impuestos federales.
- o Faltan balanzas de julio a diciembre y anual.
- o No presenta relación pormenorizada de las actividades realizadas.

Así las cosas, del análisis del documento que presentó Redes Ciudadanas señalado en la Lista de Comunicaciones como Anexo 10, es decir, del supuesto informe anual, se limita a ser una hoja donde manifiesta que presenta el informe del cuarto trimestre y a su vez del anual, situación que como ha quedado advertido, no reúne las características de un informe, como lo define la Real Academia Española, por lo siguiente:

- No es un documento que informe realmente algo vinculado con sus actividades desempeñadas como agrupación política estatal.
- No describe hechos o sucesos que haya realizado como agrupación política estatal, ni difunde ni da a conocer el uso y destino de los recursos que recibió como financiamiento público local.
- No entrega el supuesto informe conforme lo ordenado en los artículos 66 y 71 de la Ley electoral local y 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.
- No adjunta comprobante alguno de las actividades que describe en unos documentos que denomina conciliaciones bancarias, tales como los trípticos que dice elaboraron en determinada razón social, ni la factura por el supuesto pago del servicio brindado para dicha manufactura.

Por todo ello, el escrito que presentó Redes Ciudadanas como informe anual no se puede considerar como tal, por las razones que han quedado precisadas.

Así, para esta Comisión de Fiscalización no existe duda en cuanto a que el financiamiento público que se otorgó se haya aplicado para las actividades de la agrupación referida ya que no se cuenta con evidencia documental.

VIII. Para efectos prácticos de la revisión que llevó a cabo esta Comisión, lo dividiremos en dos apartados.

- a. Ingresos
- b. Egresos



a) Ingresos

El origen de los recursos obtenidos por Redes Ciudadanas para sus actividades durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisésis, es conforme a lo siguiente:

Concepto	Importe
Saldo inicial	233.43
Financiamiento público	165,837.35
Aportaciones de asociados	5,328.67
Total de Ingresos	171,399.45

La agrupación política estatal depositó sus ingresos correspondientes al financiamiento público estatal así como a las aportaciones de los asociados en la cuenta número 65503602609 de la institución Banco Santander (Méjico), S.A., lo cual se constata en los estados de cuenta de los meses de enero a junio y las conciliaciones bancarias de los mismos meses.

Del análisis de los ingresos reportados se desprende la información que se concentra en la tabla siguiente:

Póliza	Fecha	Concepto	Importe	Mes
n/a		Saldo inicial	233.43	
I1	18/01/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.39	Enero
I2	16/02/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Febrero
I1	16/03/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Marzo
I1	07/04/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Abri
I1	16/05/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Mayo
I1	10/06/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Junio
Sin póliza	Sin identificar	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Julio
Sin póliza	Sin identificar	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Agosto
Sin póliza	Sin identificar	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Septiembre
Total Financiamiento Público			\$165,837.35	
I2	18/01/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	1,285.00	
I1	15/02/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	1,732.00	
I2	19/03/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	940.00	
I3	17/03/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	119.17	
I2	11/04/2016	Donativo no identificado	183.50	
I2	02/05/2016	Donativo no identificado	1,069.00	
Total Financiamiento Privado			\$5,328.67	
Total de Ingresos			\$171,399.45	

De lo anterior es importante advertir que Redes Ciudadanas:

- No entregó las pólizas correspondientes a las prerrogativas de financiamiento estatal de los meses de julio a septiembre.
- No acreditó el origen de dos donativos, que en conjunto dan la cantidad de \$1,252.50 (un mil doscientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.).

b) Egresos

En lo que respecta al rango de los egresos manifestados en los supuestos informes presentados del ejercicio dos mil diecisésis, producto de la revisión que se practicó a la casi nula documentación comprobatoria aportada por Redes Ciudadanas, se observó lo siguiente:

Concepto	Importe
Gastos de operación ordinaria:	
Servicios Generales	



Comisiones bancarias	\$646.12
Teléfono e internet	\$3,889.00
Servicio de agua	\$1,145.50
Servicio de luz	\$294.17
Actividades Específicas:	
Actividades de educación y capacitación política	\$18,500.00
Actividades editoriales	\$129,570.00
Total	\$154,044.79

Para el manejo de las operaciones que realizó tanto con financiamiento público estatal como privado, utilizó la cuenta número 65503602609 de la Institución Banco Santander (Méjico) S.A., lo cual se constata en los estados de cuenta mensuales que anexa a los informes presentados de los meses de enero a junio, no así de los meses de julio a diciembre.

En base a los registros contables presentados, el destino de este recurso fue para cubrir gastos de operación ordinaria tales como pago servicios de agua, de luz, de teléfono e internet, así como la impresión de formatos de trípticos y de una gaceta según lo señalan las facturas aportadas, no obstante lo anterior, no se localizó evidencia documental que acreditaría que dichos trípticos y gaceta se aplicaran en la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado.

Se identificaron las observaciones siguientes en la documentación comprobatoria de egresos:

Documento	Fecha	Observación	Importe
Factura 552	01-marzo-16	No anexa muestra de gaceta	\$35,000.00
Factura 582	27-abril-16	No anexa muestra de revista	\$19,000.00
Factura 76	20-julio-16	No anexa muestra de revista	\$55,850.00
Recibo de honorarios	15-agosto-16	Sin requisitos fiscales	\$18,500.00
Factura No. 0000008056	Sin fecha	No la anexa. Sólo la refiere en el informe del cuarto trimestre	\$19,720.00
Total			\$148,070.00

Del total de los egresos determinados para el ejercicio dos mil diecisésis por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), existen observaciones a facturas por un importe de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.), lo que representa un 96.12% (noventa y seis punto doce por ciento) de inconsistencias u omisiones.

De lo anterior, se colige el incumplimiento a lo establecido en los artículos 14 párrafos 2 y 3, 17 párrafos 1, 2, 3, y 4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, los cuales establecen:

Artículo 14. Generalidades y registro de los egresos

[...]

2. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Con excepción de lo señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo siguiente.

3. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación en subcuentas específicas para ello.

[...]

Artículo 17. Informes y Generalidades

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la



propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre del o los responsables de dicho órgano.
3. Los informes anuales que presentan las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.
4. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

[...]

Aunado a lo anterior se detectó que:

1. Los supuestos informes no se entregaron en los formatos previstos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
2. No presentó el formato "IA-A.P.E." Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas.
3. Redes Ciudadanas presenta estados de cuenta y sus conciliaciones bancarias mensuales de los meses de enero a junio, respecto a los de julio a diciembre presenta unos documentos que denomina como conciliaciones bancarias, todos ellos correspondientes al año dos mil diecisés, de la cuenta 65503602609 de la institución bancaria Banco Santander (Méjico), S.A.
4. Redes Ciudadanas presenta dentro de su contabilidad, los movimientos de egresos, de ingresos y de diario, presentando sus registros contables a través de pólizas sólo de los meses de enero a junio del año dos mil diecisés, omitiendo los correspondientes de julio a diciembre.
5. Redes Ciudadanas no presenta evidencia de sus actividades específicas desarrolladas en el periodo que se informa, consistente en ejemplares de la tarea editorial denominada "Gaceta 2016" y elaboración de trípticos.

IX. De conformidad con los artículos 68 y 103 párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la revisión del supuesto informe anual que presentó Redes Ciudadanas sobre el origen, uso y destino de sus recursos otorgados para el ejercicio fiscal de dos mil diecisés, estuvo a cargo de la Comisión de Fiscalización, al efecto se contó con el apoyo del personal adscrito a la Secretaría Técnica, los cuales a la letra indican:

Artículo 68.

La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103 párrafo 1, fracción II.

1 El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en el desempeño de sus funciones;



[...]

X. En base a la revisión de la escasa documentación presentada se determinaron ingresos por \$171,399.45 (ciento setenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos 45/100 M.N.) y egresos por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), que arrojan un saldo final de \$17,354.66 (diciembre mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N.).

Concepto	Revisado por la Comisión de Fiscalización
Saldo Inicial	\$233.43
Ingresos	\$171,399.45
Egresos	\$154,044.79
Saldo Final	\$17,354.66

Redes Ciudadanas no exhibe documentación que respalte la existencia del saldo determinado, ya que no aportó los estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico, conforme lo establece el artículo 18 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales.

XI. En ese orden de ideas y de conformidad con la Lista de Comunicaciones Anexo 3, el Secretario de la Comisión de Fiscalización, notificó las observaciones determinadas en la revisión del informe del segundo trimestre del ejercicio dos mil diecisésis, en los términos siguientes:

Con fundamento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 70, párrafo 1, fracción II, 73, párrafo 1 y 86, párrafo 3 de la misma Ley Electoral Estatal, así como en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarte las observaciones determinadas como resultado de la revisión que, el personal adscrito a la Secretaría Técnica en apoyo a la Comisión de Fiscalización, realizó a la documentación e información presentada como respaldo del informe del segundo trimestre del ejercicio 2016, que comprende los meses de abril, mayo y junio, a saber:

INGRESOS:

- 1.- Mediante la póliza de ingresos número 2 del 11 de abril de 2016, se registró el ingreso de la cantidad de \$183.50 (ciento ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.
- 2.- Mediante la póliza de ingresos número 2 del 2 de mayo de 2016, se registró el ingreso de la cantidad de \$1,069.80 (mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.

EGRESOS:



1.- Mediante la póliza de egresos número 3 del 28 de abril de 2016, se registró la emisión del cheque número 145 a favor de Editora y Promotora Durango S.A. de C.V., por un importe de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de segundo tiraje de revista, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.

2.- Mediante la póliza de egresos número 2 del 22 de junio de 2016, se registró la emisión del cheque número 147 a favor de Jorge Herrera Meléndez, por un importe de \$55,850.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de elaboración e impresión de tiraje de revistas, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.

GENERAL:

La documentación comprobatoria que respalda los egresos del segundo trimestre del ejercicio 2016, muestra como domicilios de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas los de la Calle Bravo números 324 y 327 en el Barrio de Tierra Blanca, los cuales no tiene acreditados ante la Comisión de Fiscalización.

Las observaciones descritas se le notifican a efectos de solicitarla, con fundamento en el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Al respecto, esta Comisión, no recibió respuesta alguna de parte de Redes Ciudadanas, por lo que las omisiones o faltas consideran graves, ya que esta Comisión no tiene certeza en cuanto a las actividades que realizó la Agrupación Política y al destino que se le dio al recurso público entregado.

XII. Como se precisó en la lista de comunicaciones anexo 11, una vez que se recibieron los documentos por los que se proponía cumplimentar la presentación de los informes correspondientes al tercer y cuarto trimestre, se generó un requerimiento a Red Ciudadanas en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarte las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:

- Omitió presentar pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta que soporten lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch/0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.
- Omitió presentar registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
- Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como la póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior conforme lo indicado en los artículos 14 y 15 del Reglamento en commento.

- Omitió la presentación en formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del mencionado Reglamento.



Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):

- Omitió presentar estados de cuenta que soporte lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
 - En el mes de octubre Informa la impresión de trípticos sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Ríos Valles, señalando un pago de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0150 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.
 - Omitió presentar los registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
 - Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como póliza de cheque y copia fotostática del mismo.
- Lo anterior, conforme lo precisan los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- Omitió presentar los formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
 - Informe anual 2016

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 del referido Reglamento, se detectó que omitió la presentación de los siguientes documentos.

- Balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.
 - Formato de ingresos y egresos anual
 - Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.
 - Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
 - Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
 - El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento;
 - El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;
- En su caso, los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
 - Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta o Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, en su caso;
 - Balance general (estado de situación o posición financiera), y
 - Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

Las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes

No omitió señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

XIII. En razón de ello, con el documento mencionado en la lista de comunicaciones Anexo 12, Rodos Ciudadanas manifestó lo siguiente:

Por medio del presente y con atención a su atento oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de Diciembre de dos mil dieciséis, me permitió manifestarle en primer término que mediante escrito de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado le solicite una prórroga para la presentación de los informes del tercer y cuarto trimestres, así como del informe anual,



sin embargo al no recibir respuesta de su parte a dicha solicitud infringiendo lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición

Por otra parte y con el fin de dar cumplimiento a las omisiones que me señala en el referido oficio, por medio del presente acompaña la comprobación del Lic. NOÉ NÁJERA MACÍAS a través del cheque número 0148, y la factura NoA-0000008056 de fecha trece de octubre de dos mil diecisés, respecto de las demás observaciones del tercer y cuarto informe trimestral, me es imposible dar cumplimiento, en virtud de que como es de su conocimiento las encargadas de Finanzas de la Agrupación Política que presidió renunciaron en primer término SUSANA MACÍAS LAZALDE y posteriormente MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MENDOZA, ya que esta última fue quien fungió como encargada de Finanzas en el año dos mil diecisés, sin haber entregado al suscrito o al Secretario de la Agrupación quien ocupó la presidencia dado que es de conocimiento que el suscrito solicita un permiso a la misma para contender en las elecciones pasadas, por lo cual, me es imposible que el suscrito presente la documentación que me requieren consistente en las pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta, los registros contables formatos de reglamento impreso y magnético, ello en cuanto a los informes del tercer y cuarto trimestre.

En ese mismo sentido y por las mismas circunstancias me es imposible presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual 2016, formato de ingresos y egresos anual, los estados de cuenta bancarios, el control de folios y el inventario físcos

Por último, hago de su conocimiento que ante la falta de compromiso y capacidad de los órganos directivos de la agrupación que presidió es que junto con los comités municipales nos hemos dado a la tarea de la renovación de los órganos directivos y estructura orgánica de la agrupación para dar cabal cumplimiento a los fines de la agrupación política como tal y para coadyuvar a la democracia en el Estado.

Y una vez que nos sea notificado el presupuesto que se aprobó por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aemos (sic) de su conocimiento la nueva estructura de la agrupación, en la cual se designaran (sic) entre otros cargos el de Finanzas, el cual a la fecha se encuentra vacante.

Por otra parte, hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes que el domicilio actual de la Agrupación Política Estatal es el ubicado en calle Prolongación Libertad 118 del Fraccionamiento La Foresta de esta ciudad.

XIV. Derivado de lo anterior, la respuesta de Redes Ciudadanas se consideró insatisfactoria, ya que en el escrito expresa:

...la comprobación del Lic. NOÉ NÁJERA MACÍAS a través del cheque número 0148

Al respecto, presenta recibo por pago de honorarios No. 29, de fecha 15 de agosto de 2016, el cual no cumple con los requisitos fiscales necesarios, con base a lo que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el párrafo 2, del artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

También manifiesta:

...y la factura No. A-0000008056, de fecha trece de octubre de dos mil diecisés...

Dicha factura no se encontró dentro de lo presentado como respuesta

Asimismo reconoce:

... me es imposible dar cumplimiento, en virtud de que como es de su conocimiento las encargadas de Finanzas de la Agrupación Política que presidió renunciaron en primer término SUSANA MACÍAS LAZALDE y posteriormente MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MENDOZA, ya que esta última fue quien fungió como encargada de Finanzas en el año dos mil diecisés, sin haber entregado al suscrito o al Secretario de la Agrupación quien ocupó la presidencia dado que es de conocimiento que el suscrito solicita un permiso a la misma para contender en las elecciones pasadas, por lo cual, me es imposible presentar la documentación que me requieren consistente en las pólizas de ingresos, comprobantes de

3

4

5

27

6



transferencias bancarias y estados de cuenta, los registros contables formatos de reglamento impreso y magnético, sólo en cuanto a los informes del tercer y cuarto trimestre.

En ese mismo sentido y por las mismas circunstancias me es imposible presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual 2016, formato de ingresos y egresos anual, los estados de cuenta bancarios, el control de folios y el inventario físico.

(Énfasis añadido)

XV. No obstante lo anterior, se giró nueva notificación a Redes Ciudadanas conforme al documento en la lista de comunicaciones anexo 13, el cual se intonó entregar en el domicilio manifestado por la Agrupación para recibir y oír notificaciones ubicado en Calle Prolongación Libertad número ciento dieciocho del Fraccionamiento La Forestal, no encontrando a nadie en dicho domicilio, por lo que se procedió a dejar cítrorio para acudir al día siguiente a las 11:30 horas. Es el caso que se acudió el día y hora fijado en el cítrorio y no se localizó a ninguna persona por lo que se procedió a fijar cédula en lugar visible del inmueble y por debajo de la puerta principal; al mismo tiempo dicha notificación se hizo a través de los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante este oficio se le dan a conocer las observaciones determinadas en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto así como en el informe anual, en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarte las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

Informe del primer trimestre (enero, febrero y marzo):

- Mediante la póliza de egresos 2 del 01 de marzo, se registró la emisión del cheque número 139 a favor de Editora y Productora Durango S.A. de C.V., por importe de \$35,000.00, por concepto de elaboración de 700 gacetas, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.
 - Mediante la póliza de egresos 3 del 01 de marzo, se registró como cancelado el cheque número 140, observándose que no se integró al expediente el documento original cancelado.
- Los recibos de la Comisión Federal de Electricidad pagados en el primer trimestre, muestran como domicilio el número 1029 de la Calle Juan E. García, que es un domicilio diferente al de Calle Bravo número 324 en el Barrio de Tierra Blanca, que es el asentado en el contrato de comodato del inmueble que ocupan las oficinas de la Agrupación Política Redes Ciudadanas, sin justificación.

Informe del segundo trimestre (abril, mayo y junio):

- Mediante la póliza de ingresos 2 del 11 de abril, se registró el ingreso de la cantidad de \$183.50, por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.
- Mediante la póliza de ingresos 2 del 2 de mayo, se registró el ingreso de la cantidad de \$1,069.00, por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.
- Mediante la póliza de egresos 3 del 26 de abril, se registró la emisión del cheque número 145 a favor de Editora y Productora Durango S.A. de C.V., por importe de \$19,000.00, por concepto de segundo tiraje de revista, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.
- Mediante la póliza de egresos 2 del 22 de junio, se registró la emisión del cheque número 147 a favor de Jorge Herrera Meléndez, por importe de \$55,850.00, por concepto de elaboración e impresión de tiraje de revistas, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.

La documentación comprobatoria de los egresos del segundo trimestre muestra como domicilios de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas los de Calle Bravo números 324 y 327 en el Barrio de Tierra Blanca, los cuales no tiene acreditados ante la Comisión de Fiscalización desde que iniciaron las campañas del proceso electoral 2015-2016.



En relación con la revisión de la documentación presentada como informes de los trimestres tercero y cuarto, así como informe anual, las observaciones determinadas le fueron dadas a conocer mediante oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de diciembre de 2016, en los términos siguientes:

Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:

- Omitió presentar pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta que soporten lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch/0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.
- Omitió presentar registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
- Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como la póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior conforme lo indicado en los artículos 14 y 15 del Reglamento en comento.

- Omitió la presentación en formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del mencionado Reglamento.

Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):

- Omitió presentar estados de cuenta que soporte lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- En el mes de octubre informa la impresión de trámites sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Ríos Valles, señalando un pago de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinti pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0150 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.
- Omitió presentar los registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
- Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior, conforme lo precisan los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- Omitió presentar los formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Informe anual 2016

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 del referido Reglamento, se detectó que omitió la presentación de los siguientes documentos:

- Balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.
- Formato de ingresos y egresos anual.
- Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;



- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento;
- El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;
- En su caso, los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad en su caso;
- Balance general (estado de situación o posición financiera), y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

Como respuesta al oficio IEPC/SE/16/2601, se recibió escrito de fecha 4 de enero de 2016 mediante el cual manifiesta que con el fin de dar cumplimiento a las omisiones señaladas en el referido oficio, acompaña comprobación del Lc. Noé Nájera Macías a través del cheque número 0148, consistente en un recibo de honorarios con folio número 29, el cual no cumple con los requisitos fiscales necesarios, con base a lo que establece el párrafo 2.º del artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

También manifiesta que anexa la factura No A-0000008056, de fecha trece de octubre de dos mil diecisés, la cual no se encontró dentro de lo presentado como respuesta.

Así mismo manifiesta que respecto de las demás observaciones del tercero y cuarto informes trimestrales, les es imposible dar cumplimiento por no contar con un encargado de las finanzas de la Agrupación, por lo que, las observaciones no solventadas persisten.

En términos de lo anterior, las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estimé pertinentes.

No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

Redes Ciudadanas no dio respuesta al requerimiento descrito

XVI. En razón de lo anterior, Redes Ciudadanas no cumplió con los requisitos formales y de fondo en la presentación de sus informes trimestrales correspondientes al tercero y cuarto trimestre, así como el anual con respecto a sus ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal dos mil diecisés, al no dar cumplimiento a los artículos 8, 14, 15, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que las omisiones o faltas se consideran graves, ya que esta Comisión no tiene certeza en cuanto al destino o uso que se le dio al recurso público entregado, aunado a que no comprobó actividad alguna en el ejercicio fiscal 2016.

XVII. Concluido el plazo para la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización llevó a cabo la sesión extraordinaria número dos el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la que aprobó el pliego de observaciones, el cual en cumplimiento al artículo 73, numeral 1, fracción IV inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se notificó a Redes Ciudadanas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventar las observaciones notificadas en la audiencia señalada para tal efecto.

La audiencia de solventación se fijó para el cinco de abril de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. A la citada reunión asistieron por parte del Instituto el Secretario Técnico, acreditado por el Secretario Ejecutivo para llevar a cabo la audiencia; la Jefa de Departamento de la Secretaría Técnica y la Titular de la Oficialía Electoral. Por parte de Redes Ciudadanas no compareció persona alguna, después de quince minutos de iniciada la audiencia la Titular de Oficialía Electoral levantó acta de hechos correspondiente.



XVIII. Toda vez que según los considerandos que anteceden, ha quedado plena y fehacientemente acreditada la existencia de la infracción o falta cometida, por lo siguiente:

- Por violación a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que exigen los datos fiscales que deben reunir los comprobantes, en el caso que nos ocupa, el único comprobante que presenta Redes Ciudadanas no los reúne;
- Por violación a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con la falta de requisitos fiscales en los comprobantes de egresos, para ser considerados como deducibles para efectos de esta Ley;
- Por violación a lo indicado en el artículo 72, numeral 1, fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Redes Ciudadanas incumple con lo mandatado en esta disposición.
- Por no observar lo señalado en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; Redes Ciudadanas no presenta los informes conforme ahí se establece y no adjunta la documentación en los términos y condiciones que se estipulan en esos artículos.

Se concluye que Redes Ciudadanas incumplió con diversas obligaciones establecidas para acreditar el gasto con motivo del financiamiento público que recibió por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como por carecer de certeza del destino de los recursos asignados a la Agrupación y al no presentar evidencia de sus tareas editoriales.

En razón de lo anterior, esta Comisión considera que la actuación de Redes Ciudadanas encuadra en el artículo 67 numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que de la documentación presentada no se advierte el cumplimiento de fondo respecto a la presentación de informes de gastos. Redes Ciudadanas presenta únicamente dos escritos respecto a los informes trimestrales, tercero y cuarto y e., consecuencia señala dar cumplimiento al anual, siendo que el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas establece en su artículo 18 cuales son los documentos que se precisan para integrar un informe anual, como se ha narrado.

XIX. Por otra parte también se advierte que Redes Ciudadanas no cuenta con la estructura necesaria para una administración eficiente de sus recursos y la continuidad de sus actividades, toda vez que ante esta autoridad no se tiene registro alguno del Secretario de Finanzas, faltando a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas, que a la letra dice.

Artículo 23. Órganos de Finanzas de las Agrupaciones

1. Las agrupaciones deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y las características que cada agrupación libremente determine.
2. Las agrupaciones deberán notificar al Órgano Técnico en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo del nombre del o los responsables del órgano de finanzas. Así mismo, en caso de cambio de domicilio de la agrupación, esta deberá informar el nuevo domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante del mismo, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.
3. Las agrupaciones deberán contar con una estructura organizacional bien definida que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.
4. Las agrupaciones podrán modificar su estructura organizacional, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral las modificaciones que se efectúen, en un término que no excede de treinta días. Respecto de esta información aplicará lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 71 de la Ley.

En relación a lo anterior, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, en su artículo 17, numeral 2, señala que las agrupaciones políticas estatales deberán dar a conocer a la Comisión, el nombre del o los responsables



del órgano de finanzas de la Agrupación, quien será también el responsable de la presentación de los informos. En caso de sustitución, esta deberá realizarse de conformidad a sus estatutos y notificarse con oportunidad a la Comisión de Fiscalización.

En este sentido, Redes Ciudadanas comunicó a este Instituto con fecha once de enero de dos mil diecisésis, que la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza es la acreditada ante la Comisión de Fiscalización.

En los archivos del Instituto se cuenta también con un escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisésis, firmado por la Licenciada Susana Macías Lazalde, mediante el cual hace del conocimiento su renuncia a la Secretaría de Administración y Finanzas en el Comité Estatal de Redes Ciudadanas y en consecuencia, como acreditada ante la Comisión de Fiscalización de este Organismo Público Local.

Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisésis, se recibió por medio de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito emitido por la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza, mediante el cual manifiesta que renuncia al cargo de responsable de llevar la información financiera de Redes Ciudadanas, toda vez que ya no labora en dicha Agrupación.

Actualmente no se encuentra acreditada ninguna persona ante la Comisión de Fiscalización por parte de la agrupación política multicitada, faltando a lo establecido en lo señalado por el citado artículo 23.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete Redes Ciudadanas presentó en la oficialía de partes del Instituto un recibo para solicitar le fueran liberados los recursos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisésis, el cual se encuentra firmado por el Doctor Alejandro Campa Avitia con el carácter de Presidente y además como encargado de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Agrupación, lo que no fue procedente atendiendo a lo señalado anteriormente, aunado a que el párrafo segundo del artículo 50 de los Estatutos de la Agrupación Política establece:

ARTÍCULO 50.-

[...]

Atendiendo al principio de incompatibilidad de cargos, ningún miembro de la Agrupación podrá ser designado para ocupar dos o más cargos dentro del Comité Estatal.

[...]

Aunado a lo anterior, como quedó precisado en el antecedente uno, el veintiuno de diciembre de dos mil doce se otorgó el registro a la agrupación política que nos ocupa, quedando integrados con esa misma fecha sus órganos estatutarios.

Así, de conformidad con lo indicado en el arábigo 50 de los Estatutos de dicha agrupación política, los integrantes del Comité Estatal, entre otros el Presidente y el Secretario de Finanzas y Administración, duran en su cargo cuatro años, por lo que si en el año dos mil doce se les otorgó el registro y sus órganos estatutarios quedaron integrados a partir de esa misma fecha, al año dos mil diecisiete dichos órganos han concluido su encargo de cuatro años.

Por lo que, de las constancias que obran en este Instituto Electoral, no existe documento alguno mediante el cual se acredite que Redes Ciudadanas nombró a un presidente y que también lo haya designado como Encargado de la Secretaría de Finanzas y Administración, o bien haya hecho un nombramiento por separado, por lo que no existe certeza para esta autoridad del cumplimiento de la norma estatutaria de la propia agrupación política local.

Esto es así porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de los Estatutos de Redes Ciudadanas, la Asamblea Estatal es el poder supremo de la agrupación y ningún otro órgano de dirección o representación, estará por encima de las determinaciones que tome dicha Asamblea Estatal, y entre sus atribuciones está la de elegir, entre otros, al presidente y al Secretario de Finanzas y Administración.

Por lo que, de la presentación de un escrito firmado por quien se ostenta como presidente y a la vez como encargado de la Secretaría de Finanzas no se infiere el cumplimiento de la norma estatutaria, y este Instituto Electoral, tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.



XX. De lo narrado en los considerandos que anteceden, y que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, se observa que la agrupación política multicitada:

1. No presentó informe anual conforme lo descrito anteriormente, ya que si bien es cierto entregó un documento de una hoja diciendo que era el informe del cuarto trimestre y del anual, el mismo no reúne las características de un verdadero informe, como ha quedado descrito, aunado a que no adjuntó comprobante alguno conforme lo ordenado en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.
2. Presentó en forma extemporánea el informe del tercer trimestre, y a éste solo adjunto unos escritos que denomina conciliación bancaria, pero sin adjuntar comprobante alguno, por ejemplo del pago a un ponente por su participación en un simposio, y tampoco anexo el recibo de honorarios por el pago correspondiente, sólo entregó un comprobante sin requisitos fiscales.
3. Omitió presentar los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto así como el anual.
4. De los meses de julio a diciembre presentó documentos que denomina conciliaciones bancarias sin anexar los respectivos estados de cuenta.
5. No presentó documentación comprobatoria de egresos por el cuarto trimestre.
6. No presentó pólizas de los trimestres tercero y cuarto.
7. De los meses de julio a diciembre presentó documentos que denomina conciliaciones bancarias sin acompañar la contabilidad respectiva.
8. Omitió acompañar balanza de comprobación de los meses de julio a diciembre.
9. Omitió presentar balanza anual consolidada
10. No presentó control de folios.
11. No presentó inventario físico expreso y magnético.
12. No presentó aperturas de cuentas.
13. Omitió acompañar evidencia de las conciliaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
14. No acompañó documentación comprobatoria de pago de impuestos federales nor las retenciones del Impuesto sobre la renta, impuesto sobre el valor agregado efectuado en la entidad.
15. Omitió presentar los balances de julio a diciembre.
16. No acompañó el balance anual.
17. No presentó constancia documental del nombramiento del presidente, o un encargado, o el nombramiento definitivo del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, donde el poder supremo de la agrupación política, que es la Asamblea Estatal, en ejercicio de sus atribuciones haya efectuado tales designaciones.

Aunado a lo anterior, para sus actividades durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisésis la agrupación política multicitada:

- Contó con un saldo inicial de \$233.43 (doscientos treinta y tres pesos 43/100 M.N.).
- Obtuvo ingresos por la cantidad de \$171,186.02 (ciento setenta y un mil ciento sesenta y seis pesos 02/100 M.N.), de los cuales \$165,837.35 (ciento sesenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 35/100 M.N.) corresponden al financiamiento público por concepto de prerrogativas que le conciernen conforme a la legislación electoral, y \$5,328.67 (cinco mil trescientos veintiocho pesos 67/100 M.N.) que atañen a las aportaciones de sus asociados.
- Concluyendo que del total de los egresos determinados por el ejercicio fiscal dos mil diecisésis por la cantidad de \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), existen observaciones a facturas por un importe de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.), lo que representa un 96.12% (noventa y seis punto doce por ciento) de inconsistencias u omisiones.

XXI. Ante lo anterior y en virtud de que la Agrupación Política Redes Ciudadanas, A.P.E. fue omisa e incumplida en los diversos tomas que han quedado precisados puesto que de los supuestos informes trimestrales (segundo, tercero y cuarto) así como el anual que entrega, se comprueba plena y fehacientemente que no comprobó adecuadamente los diversos gastos que presuntamente realizó en tanto que el destino de los recursos públicos que se le ministraron a la misma, tanto de manora pública como privada, no quedaron justificados fehacientemente con la documentación aportada de manera irregular en los supuestos informes trimestrales parciales y al que denomina anual, por lo que lo dable es concluir que omitió como se dijo en un principio presentar el informe anual.

Aceptar que se presentó el informe anual equivaldría a avalar la negligencia en que actuó durante el ejercicio fiscal dos mil diecisésis, y que con la simple presentación de un documento vago e impreciso que no cumple con los requerimientos que establece la



normatividad aplicable cumple con sus obligaciones legales, por lo que esta Comisión tiene por no presentado el informe anual, actualizándose la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 67, numeral 1, fracción III de la Ley electoral local, es decir, por omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

XXII. Del análisis del supuesto informe anual que entregó Rodes Ciudadanas, no se desprende que esté dando a conocer las actividades que por ley está obligada a realizar durante el ejercicio en revisión, en cumplimiento a los objetivos para el que se constituye una agrupación política estatal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, siendo estos:

1. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

I.- Educación y capacitación política: dentro de este rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:

a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b). La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II.- Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III.- Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videogramas, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

2.- Las actividades anteriores, deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en la ley.

Por lo que, al no haber presentado la relación pormenorizada de las actividades realizadas, conclusión a la que se arriba después de haber analizado sus escritos presentados que denomina informes, así como de los documentos que anexó, no acreditan de ninguna manera que haya realizado algún tipo de actividad y además de que el importe de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M N.) que se otorgó como financiamiento público local no quedó de manera plenamente comprobado en qué fue utilizado.

En atención a que del documento que presentó y denomina como informe anual no se acredita que haya realizado actividad alguna, se actualiza la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 67, numeral 1, fracción IV de la ley electoral local relacionado con el 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, porque no cumplió con sus objetivos, entre otros:

I Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de educación y capacitación política, dentro de este rubro se entenderá la de realizar cursos, talleres, diplomados y seminarios que tengan objeto:

a) Inculcar a la población los valores democráticos así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación política e ideológica de las asociaciones que infundan en ellos mismo respeto a la diversidad de la participación política en los procesos electorales fortaleciendo el régimen democrático;

II. Investigación socioeconómica y política, estas actividades deben de orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que constituyen directa e indirectamente en la formulación de propuestas para la solución señalando la metodología científica que contemple técnicas y análisis que permitan verificar las fuentes de información y comprobar resultados obtenidos;



III. Las tareas editoriales que deberán estar destinadas a la emisión y producción de impresos, videogramaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores y el párrafo dos establece que las actividades anteriores deberán ser originales de la agrupación política desarrollándose dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente conforme a lo establecido en la ley.

Así las cosas, la aseveración de que no comprobó ninguna actividad se presupone por la razón de la prueba circunstancial perfecta o prueba presuncional en el sentido de que de las constancias que obran en el expediente se llega a un hecho cierto y conocido de que dejó de aplicar de manera adecuada los recursos durante el año dos mil diecisésis y como consecuencia de ello deviene de una forma lógica la afirmación de que Redes Ciudadanas no realizó ninguna actividad.

XXIII. Que de igual manera el artículo 67, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala como causal para que una agrupación política pierda su registro el incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en dicha ley.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, también se actualiza esa hipótesis, toda vez que de lo narrado en este documento tenemos que Redes Ciudadanas ha incumplido sobremanera con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley Electoral Local, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y de sus propios Estatutos.

Tales incumplimientos han quedado precisados en este dictamen, pero podemos destacar los siguientes:

- No desahogó las observaciones detectadas al informe del segundo trimestre, ignorando totalmente las disposiciones contenidas en la ley y el reglamento de la materia.
- Presentó de manera extemporánea el informe del tercer trimestre, pero también se formularon observaciones que no desahogó, no observando la ley y el reglamento de la materia.
- El informe anual no se tiene por presentado ya que como ha quedado referido solo presenta una hoja con unos documentos que denuncian conciliaciones bancarias, y no se puede considerar como tal porque no cumple con las características de un verdadero informe; esto es así porque no describe de manera pormenorizada las circunstancias de las actividades que realizó, no describe las cualidades de un hecho, suceso o asunto y de los eventos que lo rodean, más las actividades que como agrupación política estatal tiene obligación de realizar, todas esas actividades obviamente vinculadas con el uso del recurso que como financiamiento público local se le entregó, aunado a que no lo entrega en el formato que ordena el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, y por último, no anexa la documentación que esa misma normatividad señala.
- No acredita actividad alguna en el ejercicio fiscal revisado.
- No acredita la aplicación de los recursos económicos que como financiamiento público local se le entregó, existiendo observaciones a un monto de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N), que traducido a porcentaje representa un 96.12% (noventa y seis punto doce por ciento), es decir, casi el cien por ciento del dinero entregado no se conoce su uso y destino.
- No acredita ante esta autoridad que la Asamblea Estatal, poder supremo de la agrupación, haya realizado los nombramientos de Presidente y Secretario de Finanzas y Administración, con carácter definitivo o en su caso provisional, de conformidad con sus Estatutos.

En razón de ello, se observa el incumplimiento de manera grave de las disposiciones contenidas en la normativa referida, así como de sus propios Estatutos, y que han quedado referidos en los considerandos de este documento, donde constan múltiples violaciones constantes y reiteradas, incluso negligentes por parte de la agrupación política en cuestión.

XXIV. Por otra parte, como se ha señalado en el considerado VIII, de total de los egresos de Redes Ciudadanas determinados para el ejercicio dos mil diecisésis por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N), existen observaciones a facturas por un importe de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N), lo que representa un 96.12% (noventa y seis punto doce por ciento) de inconsistencias u omisiones.

De lo anterior se concluye que no está debidamente acreditado el uso y destino de los recursos entregados a Redes Ciudadanas con motivo del financiamiento público local, es decir, no se tiene certeza que dicho recurso público se haya dedicado al cumplimiento de los fines legales y estatutarios de la agrupación política que nos ocupa.

Por esa razón, este Comisión de Fiscalización considera oportuno dar vista al Ministerio Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine si existen elementos para fijar alguna responsabilidad penal en contra de Redes Ciudadanas.



XXV. Por otra parte, el artículo 27, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

.....
V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.

Y el artículo 18, numeral 6, inciso i) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas indica:

Artículo 18. Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales

.....
6. Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;

De lo anterior tenemos que Redes Ciudadanas no presenta la documentación comprobatoria del entero de impuestos federales por las retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado efectuadas en la entidad, por lo que esta Comisión de Fiscalización ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo contingente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación política Redes Ciudadanas.

XXVI. En razón de los incumplimientos y omisiones que han quedado detallados, entre otros, en los Considerandos VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, y que se podrían resumir en lo siguiente:

Observación	Fundamento (artículo)
Redes Ciudadanas entregó una sola hoja manifestando que con eso daba cumplimiento al Informe del cuarto trimestre y del anual. Sin embargo dicho escrito no cumple con los requisitos que exige la ley electoral local y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales. Por lo que el supuesto informe anual no se tiene por presentado.	66 LIPED 18 RFAP
informes trimestrales: Segundo, se efectuaron observaciones y Redes Ciudadanas no las subsanó. Tercero, presentó escrito de manera extemporánea, al cual se le hicieron observaciones y no subsanó. Cuarto, no se considera un informe puesto que carece de la mínima información que la Ley y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales requiere. No anexa documentación comprobatoria.	71 LIPED
De los trimestres tercero y cuarto no anexó comprobantes de ingresos obtenidos y gastos ejercidos, únicamente anexó un comprobante por concepto de honorarios el cual no reúne los requisitos fiscales.	72 LIPED
Omilió presentar los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto así como del informe anual.	72 LIPED
En los trimestres: segundo, tercero, cuarto y el informe anual no anexa inventario de bienes.	72 LIPED
De los meses de julio a diciembre presenta unos documentos que denomina como	8 RFAP



Observación	Fundamento (artículo)
conciliaciones bancarias sin anexar los respectivos estados de cuenta.	RFAP
No presentó documentación comprobatoria de egresos del cuarto trimestre.	18, párrafo 6, a)
No presentó pólizas de los trimestres tercero y cuarto.	RFAP
De julio a diciembre presenta documentos que nombran "Conciliaciones bancarias" sin la contabilidad respectiva.	18, párrafo 6, b)
Omitió presentar balanzas de comprobación de los meses de julio a diciembre.	RFAP
Omitió presentar balanza anual consolidada.	18, párrafo 6, c)
No presentó control de folios.	RFAP
No presentó inventario físico impreso y magnético.	18, párrafo 6, d)
No presentó apertura de cuentas.	RFAP
No presentó evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias, en su caso.	18, párrafo 6, e)
No presentó documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad	29, 29-A Código Fiscal de la Federación;
Omitió presentar los balances de julio a diciembre.	27 Ley del Impuesto sobre la Renta; 18,
Omitió presentar balance anual.	párrafo 6, i) RFAP
No presenta relación pormenorizada de las actividades realizadas durante el ejercicio 2016.	RFAP
No acredita el uso y destino de los recursos que por financiamiento público local recibió en el ejercicio en revisión para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión mejor informada.	18, párrafo 6, j)
No presentó evidencia documental en la que conste que la Asamblea Estatal, poder supremo de la agrupación política, haya realizado los nombramientos de, entre otros, Presidente y Secretario de Finanzas y Administración, toda vez que las designaciones primigenias han concluido su encargo de cuatro años de conformidad con sus Estatutos.	RFAP
LIPED = Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.	18, párrafo 6, k)
62 LIPED	
Estatutos de Redes Ciudadanas	
25, 26, 29, 30, 33, 37, 50 y 53	

LIPED = Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

RFAP = Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales

Se han actualizado tres supuestos para que Redes Ciudadanas pierda su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, quo a la letra indican:

(...)

III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

IV. No acreditar actividad alguna durante el ejercicio revisado.

V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la ley electoral local.

(...)

Se deduce que lo procedente es remitir el presente Dictamen así como las constancias que integran este expediente al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral tal y como lo ordena el Tribunal Electoral del Estado de Durango al resolver el juicio electoral TE-JE-008/2017, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda conforme lo establecido en el Libro Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

m *CH*



Ello es así porque de la revisión de los escritos que presentó Redes Ciudadanas respecto a la revisión del origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió, se detectaron los incumplimientos graves que han quedado roscificados, y por los cuales se haría acreedora a la sanción de perder su registro como agrupación política estatal.

Así, en atención a lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, y a lo establecido en los artículos 361 y 371 de la ley electoral local, es procedente sustanciar un procedimiento sancionador ordinario toda vez que Redes Ciudadanas ha incumplido con sus obligaciones legales y es preciso instaurar el procedimiento contenido en el Libro Sexto de la ley electoral local, para determinar la sanción contenida en el arábigo 371, numeral 1, fracción II, inciso c) de dicha norma, es decir, cancelarle su registro.

Así, la autoridad facultada para ello es el Secretario Ejecutivo, por lo que se justifica la vista mencionada adjuntando copia certificada del presente dictamen y de las constancias que integran este expediente.

(...)

Ante lo anterior, tal como se menciona en los antecedentes 24 y 25 del presente Acuerdo, el tres de octubre del año que transcurre, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos del Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, inició el procedimiento sancionador establecido en el Libro Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de Redes Ciudadanas, al cual le correspondió el número de expediente SC/Q/SC-RC/003/2017, en los autos del cual, el cuatro de octubre de la propia anualidad, fue emplazada formalmente Redes Ciudadanas, corriéndosele trastado de copia del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y ofrezca pruebas que considere pertinentes, con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, mismo expediente que en la actualidad se encuentra en sustanciación.

Además, que el Secretario Ejecutivo del Propio Instituto, dio vista al Ministerio Público y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), en términos de lo razonado en los Considerandos XXIV y XXV, respectivamente, del dictamen en mención, para que en esas instancias, se realicen las diligencias, investigaciones o requerimientos necesarios que correspondan conforme a la ley, y en su oportunidad ya integradas las carpeta de investigación o expediente, finquen la responsabilidad penal y fiscal que corresponda, en contra de quien o quienes resulten responsables de las irregularidades, negligencias, actos u omisiones que se contienen en los considerandos de referencia.

Con lo anterior, en atención a las afirmaciones de las partes que resulta de los documentos que acompañó a sus dos escritos que se contestan al compareciente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, se genera en este Órgano Colegiado especialista en la



materia administrativa electoral, la presunción humana fundada o razonada, de que además a que Redes Ciudadanas no cuenta con la existencia de órgano directivo o ejecutivo, que será el responsable, de las funciones de administración financiera, en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibiría dicha Agrupación Política Estatal, para la realización de sus actividades en el Estado de Durango por el periodo de octubre de dos mil diecisésis a agosto del presente año ante la autoridad administrativa electoral que corresponde en este Instituto, y que el compareciente o autoridad ejecutiva interna encargada de las cuestiones financieras, también presuntivamente, han incurrido en posibles irregularidades que incumplen con las disposiciones constitucionales y legales de la materia, de esta verdad cierta y conocida, fácilmente se infiere, que muchas posibilidades existen para que los directivos de la Agrupación Política Estatal, sigan en el mismo tenor, y que al terminar el presente año, se le tengan que imputar responsabilidades en las materias que han quedado establecidas, con motivo del dictamen que realice la Comisión de Fiscalización sobre el origen y destino del financiamiento público y de cualquier tipo reciban.

Ante los anteriores razonamientos de hecho y de derecho, es por lo que es dable a concluir en vía de respuesta al compareciente a sus dos escritos que se contestan, que no ha lugar a entregarle ni a él ni al Contador Público Oscar Leonel Román López, la cantidad de \$202,690.07 (Doscientos Dos Mil, Seiscientos Noventa Pesos 07/100 M. N.), por concepto de financiamiento público por el periodo comprendido de los meses de octubre de dos mil diecisésis hasta agosto de dos mil diecisiete.

XXI. Respuestas anteriores contenidas en los considerandos del XVI al XX de la presente, con las cuales, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, da respuesta al Doctor Alejandro Campa Avitia, con su carácter que ostenta, y cumple a cabalidad con el principio de legalidad y constitucionalidad contenido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, puesto que consta por escrito, emanada de autoridad competente y cuenta con la suficiente fundamentación y motivación, por tanto, cuenta con la eficacia y certeza jurídica legal, con las cuales, brinda respuesta en todos y cada uno de los planteamientos hechos por el compareciente, en atención de sus pretensiones y consideraciones expuestas de la causa pendiente, valorándose los medios de prueba aportados legalmente como anexos en sus sendos escritos.

F
C
M
H



De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados con anterioridad y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 62, 63, numeral 2, 68 al 73, 74, 75, 76, 81, 86 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5 y 6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; 25, 26, 29, 31, 50 de los Estatutos de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, y al Acuerdo IEPC/CG04/2017, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determina que la respuesta brindada al ciudadano Alejandro Campa Avitia en el carácter de Presidente Provisional de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A. P. E, en atención a los planteamientos realizados en sus dos escritos presentados el doce de septiembre de dos mil diecisiete, sea a través de los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene reconocido al Doctor Alejandro Campa Avitia el carácter de Presidente Provisional de Redes Ciudadanas, ello en atención a lo establecido en el Considerando XVI del presente acuerdo.

SEGUNDO. No ha lugar a reconocerle al Contador Público Oscar Leonel Román López, el carácter de Encargado de Finanzas o de Secretario de Finanzas y de Administración de Redes Ciudadanas, ello en atención a lo establecido en el Considerando XVII del presente acuerdo.

TERCERO. Se le tiene al Doctor Alejandro Campa Avitia en su carácter de Presidente Provisional de Redes Ciudadanas, informando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la no presentación de los Informes de Actividades y Financieros desde el mes de octubre del dos mil dieciséis hasta la fecha, ello en atención a lo establecido en el Considerando XVIII del presente acuerdo.

CUARTO. Se niega otorgar el cien por ciento del financiamiento público de Redes Ciudadanas, ello en base y fundamento a lo establecido en el Considerando XIX del presente acuerdo.

QUINTO. No ha lugar a entregar al Doctor Alejandro Campa Avitia o al Contador Público Oscar Leonel Román López la cantidad de \$202,690.07 (Doscientos Dos Mil, Seiscientos Noventa Pesos 07/100 M. N.), por concepto de financiamiento público por el periodo comprendido de los meses de



octubre de dos mil dieciséis hasta agosto de dos mil diecisiete, ello en base y fundamento en lo contenido en el Considerando XX del presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese en los términos de ley el presente Acuerdo en vías de contestación a sus dos escritos y anexos que acompaña, al Doctor Alejandro Campa Avitia, en su carácter de Presidente Provisional de Redes Ciudadanas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que estuvieron de conformidad con el presente, en sesión extraordinaria número quince del jueves diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, ante el Secretario que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE MATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMAN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONToya DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO



IEPC/CG29/2017

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a dos escritos presentados por el Ciudadano Alejandro Campa Avitia, quien se ostenta como Presidente Provisional de Redes Ciudadanas, Agrupación Política Estatal, con base en el proyecto que presentó la Comisión de Fiscalización del Consejo General del propio Instituto;;

Los anexos correspondientes al Acuerdo IEPC/CG29/2017, los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

<https://www.iepcdurango.mx>



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado